

ENEP ACATLAN

249
2ej

UNIVERSIDAD

NACIONAL

AUTONOMA

DE

MEXICO

"ROBO EN EL INTERIOR DE CASA-HABITACION, APOSENTO O
CUALQUIER OTRA DEPENDENCIA"

Lic. Derecho

ALUMNO: PONCE REYES MARCO ANTONIO

TEJIS CON
FALLA DE ORIGEN

ASESOR: LICENCIADO JOSE DIBRAY GARCIA CABRERA





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO I

REGLAMENTACION DEL DELITO DE ROBO EN LA LEGISLACION PENAL MEXICANA.....	1
CODIGO PENAL DE 1871.....	1
CODIGO PENAL DE 1929.....	2
CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL 1931.....	4
PROYECTO DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL DE 1983.....	7

CAPITULO II

CONCEPTO Y ELEMENTOS DEL DELITO DE ROBO.....	10
ELEMENTO MATERIAL; UN HECHO.....	10
APODERAMIENTO; SU CONCEPCION.....	10
CLASIFICACION DEL ROBO AL ORDEN DE LA CONDUCTA.....	15
CLASIFICACION DEL ROBO EN ORDEN AL RESULTADO.....	18
AUSENCIA DE CONDUCTA.....	19

CAPITULO III

ELEMENTOS DEL TIPO EN EL DELITO DE ROBO.....	22
BIEN JURIDICO TUTELADO.....	22
OBJETO MATERIAL; LA COSA.....	24
MATERIAL.....	26
VALOR DE LA COSA.....	26
MONENTO EN QUE DEBE CONSIDERARSE EL VALOR DE LA COSA ROBADA..	30
DETERMINACION DEL MONTO DE LO ROBADO;HIPOTESIS.....	32
SUSCEPTIBLE DE APROPIACION.....	46

CAPITULO IV

ANIHO EN EL DELITO DE ROBO.....	54
---------------------------------	----

I N D I C E

INTRODUCCION CAPITULO I

REGLAMENTACION DEL DELITO DE ROBO EN LA LEGISLACION PEHAL MEXICANA.....	1
CODIGO PENAL DE 1871.....	1
CODIGO PENAL DE 1929.....	2
CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL 1931.....	4
PROYECTO DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL DE 1983.....	7

CAPITULO II

CONCEPTO Y ELEMENTOS DEL DELITO DE ROBO.....	10
ELEMENTO MATERIAL; UN HECHO.....	10
APODERAMIENTO; SU CONCEPCION.....	10
CLASIFICACION DEL ROBO AL ORDEN DE LA CONDUCTA.....	15
CLASIFICACION DEL ROBO EN ORDEN AL RESULTADO.....	18
AUSENCIA DE CONDUCTA.....	17

CAPITULO III

ELEMENTOS DEL TIPO EN EL DELITO DE ROBO.....	22
BIEN JURIDICO TUTELADO.....	22
OBJETO MATERIAL; LA COSA.....	24
MATERIAL.....	26
VALOR DE LA COSA.....	26
MOENTO EN QUE DEBE CONSIDERARSE EL VALOR DE LA COSA ROBADA..	30
DETERMINACION DEL MONTO DE LO ROBADO;HIPOTESIS.....	32
SUSCEPTIBLE DE APROPIACION.....	46

CAPITULO IV

ANHO EN EL DELITO DE ROBO.....	54
--------------------------------	----

SIN DERECHO.....	54
SIN CONSENTIMIENTO.....	55
SIN ANHO DE DOMINIO.....	58
LOS SUJETOS EN EL ROBO; a) ACTIVO, b) PASIVO.....	66
CULPABILIDAD E ININCULPABILIDAD.....	72

CAPITULO V

EL DELITO DE ROBO EN EL INTERIOR DE UNA CASA-HABITACION, -- APOSENTO O CUALQUIER DEPENDENCIA DE ELLA, COMPRENDIENDOSE -- TAMBIEN LOS MOVILES SEA CUAL FUERE LA MATERIA DE QUE ESTEN CONSTRUIDOS.....	85
EL ARTICULO 381 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL....	85
ARTICULO 381 BIS DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL....	94
ARTICULO 301 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.....	97
CONCLUSIONES.....	106

C A P I T U L O I

I.- REGLAMENTACION DEL DELITO DE ROBO EN LA LEGISLACION PENAL MEXICANA

1.1.- CODIGO PENAL DE 1871.

EL código Penal de 1871, en su libro Tercero denominado "De los delitos en particular", contiene en su Título I (Delitos contra la propiedad), los capitulos siguientes:

- I.- "Robo, reglas generales", articulos 365 al 375.
- II.- "Robo, sin violencia", articulos 376 al 397.
- III.- "Robo, con violencia a las personas", articulos 398 al 404.
- IV.- "Abuso de confianza", articulos 405 al 412.
- V.- "Fraude contra la Propiedad", articulos 413 al 433.
- VI.- "Quiebra fraudulenta", articulos 434 al 441
- VII.- "Despojo de cosa inmueble o aguas", articulos 442 al 445
- VIII.- "Amenazas, amagos, violencia fisica", articulos 446 al 456
- IX.- "Destrucción o Deterioro causado en propiedad ajena por incendio", articulos 457 al 483.
- X.- "Destrucción, Deterioro y daños causados en propiedad ajena por otros medios", articulos 485 al 500.

Los trabajos de revisión del Código Penal de 1871, incluyen en el Título Primero del Libro Tercero "Los Delitos -- contra la Propiedad", los capitulos siguientes:

- 1.- "Del robo en general", artículos 368 al 375, capítulo I.
- 2.- "Del robo sin violencia", artículos 376 al 397, capítulo II.
- 3.- "Del robo con violencia a las personas", artículos 398 al 404, -
capítulo III. En lo referente al delito que en especial se de-
sarrollará en este trabajo.

1.2.- CODIGO PENAL DE 1929.

El Código Penal de 1929, en el Título Vigésimo --
del Libro Tercero, reglamenta los "Delitos contra la Propiedad", ---
comprendiendo diez capítulos, los que respectivamente se denominan:

- Capítulo I "Del robo en general", artículos 1112 al 1119.
- Capítulo II "Del robo sin violencia", artículos 1120 al 1138.
- Capítulo III "Del robo con violencia", artículos 1139 al 1143.
- Capítulo IV "Del abuso de confianza", artículos 1144 al 1150.
- Capítulo V "De la estafa", artículos 1151 al 1170.
- Capítulo VI "De la quiebra culpable y fraudulenta", artículos 1171
al 1179.
- Capítulo VII "Del despojo de cosa inmueble o de aguas", artículos --
1180 al 1183.
- Capítulo VIII "De la destrucción y del deterioro de la propiedad por
incendio", artículos 1184 al 1199.
- Capítulo IX "De la destrucción y del deterioro causado por inunda--
ción", artículos 1200 al 1207.
- Capítulo X "De la destrucción, del deterioro y de los daños causa-
dos en propiedad ajena por otros medios", 1208 al 1218

De las anteriores reglamentaciones (Código de 1871,-- Trabajos de revisión de este Código de 1292), se observa que los -- capítulos II y III, se refieren respectivamente al "Robo sin violen-- cia" y al "Robo con violencia a las personas", lo que evidencia la -- postura de adoptar únicamente la denominación de ROBO, en lugar de -- los términos HURTO y ROBO, como lo hacen otras legislaciones.

El artículo 368 prescinde del antiguo concepto de -- hurto y se limita a decirnos lo que es un ROBO, que más adelante pun-- tualiza y clasifica la Ley en "Robo Simple" y en "Robo con Violencia" al respecto nos advierte Demetrio Sodi (1), si el robo se caracteri-- zaba por la fuerza, y el hurto por la astucia, el Código, al castigar el Robo con determinada pena cuando no es violento, y al aumentar la penalidad cuando concurre esta circunstancia, bien sea violencia fi-- sica o moral, suprime la distinción de que venimos hablando.

Entre nosotros no hay hurtos, no hay más que robos sin violencia o robos con violencia, bien sean rateros en lugar ce-- rrado, en casa habitada, etc. Las acciones de hurto manifiesto, de -- rapto, el latrocinio, que revela el hábito delictuoso, y el estelio-- nato que presupone el fraude, y el engaño son objeto de estudio a tí-- tulo de curiosidad, pero sin aplicación práctica, sirviéndonos tan -- solo para precisar la naturaleza del delito de robo tal como lo tene-- mos formulado en nuestra ley penal.

(1) Sodi Demetrio: Nuestra Ley Penal, II, Ed. Porrúa, S.A., México,-- 1918, p.p. 5-6.

El delito de robo puede ser básico o fundamental - si no existe circunstancia que agrave su penalidad, o bien, complementado, circunstanciado o subordinado cualificado, si concurre alguna circunstancia, como es el medio violento con que se realiza el delito, el lugar en que se comete, la persona que lo lleva a cabo y a quien se perpetra, la persona como el lugar en que se lleva a cabo el delito, aprovechando las condiciones de confusión producidas por catástrofe o desorden público y por último, considerando las armas que se porten.

1.3.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1931.

El Código Penal actual, en el Título Vigésimo Segundo (Delitos en contra de las personas en su patrimonio), de su Libro Segundo, Capítulo I, en sus artículos 367 al 381 trata lo relativo al delito de robo en especial.

El Código Penal Vigente en el artículo 367, dispone, O que "Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley".

El concepto de ROBO abarca tres hipótesis:

A.- Cuando el sujeto va hacia la cosa, apoderándose de la misma.

B.- Cuando teniendo sobre la misma una detentación subordinada y no una posesión derivada, se apropia de ella.

C.- Cuando obtiene del sujeto pasivo la cosa, a base de la vis moral.

Ha expresado la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "Se debe distinguir entre el elemento característico del robo (apoderamiento) y la (disposición indebido), del abuso de confianza, que presupone indefectiblemente la tenencia. Sintetizando, en el robo, el agente activo va hacia la cosa, entre tanto que, en el abuso de confianza, al contrario la cosa va al infractor".

El mismo alto Tribunal, olvidando que existe robo cuando el sujeto teniendo una cosa en detentación subordinada dispone de ella, se concreta a decir, para diferenciar el delito de robo con el abuso de confianza: "Es criterio doctrinal y jurisprudencial, que la acción de apoderamiento como elemento constitutivo del delito de robo, es en el fondo, el signo distintivo en relación al abuso de confianza. De tal modo, no se integra el delito de robo, si el agente a quien se le entregó la mercancía para su venta, no la devuelve, o no hace posterior entrega del producto, pues esta ausente el elemento típico, ya que aunque no devolvió ni una cosa ni la otra, resulta incorrecto afirmar que hubo apoderamiento con las características del robo, en virtud de que en ninguna acción desplegó el agente para sustraer la cosa del ámbito de su legítimo propietario".

Es decir, solamente se contempla una hipótesis, de las tres que pueden presentarse en el delito de robo y a las que hemos aludido anteriormente. En cuanto a la hipótesis señalada en la letra B, el análisis y estudio de la misma, se hará al tratar el elemento material.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al concepto de ROBO, ha determinado: "Robo es el apoderamiento de una cosa mueble ajena, la usurpación (invito dominio) de la posesión verdadera, con sus elementos simultaneos y concomitentes de corpus y animus", (2). " Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la Ley (3).

Los Tribunales Judiciales han establecido: "Los elementos constitutivos del delito de robo, en los que consiste su realización objetiva o externa, son:

- a.- El apoderamiento,
- b.- De una cosa ajena mueble,
- c.- Que el apoderamiento se efectúe sin derecho y
- d.- Que el apoderamiento se efectúe sin consentimiento de las --
personas que puedan disponer de la cosa con arreglo a la Ley".

La doctrina reconoce como elemento primordial que tipifica el robo, la acción de apoderamiento ya que es el que le imprime su fisonomía peculiar que lo diferencia de otros delitos contra la propiedad.

(2) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pub. en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Tomo LXIII, Sa. Epoca, pág. 2172.

(3) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pub. en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Tomo IV, Sa Epoca, pág. 327, - Tomo XII, Sa. Epoca, pág 369, Tomo XVI, Sa Epoca, pág. 641.

1.4.- PROYECTO DE CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA -
DE FUERO COMUNY PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FE-
DERAL DE 1983.

El proyecto de Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal de 1983, fue elaborado por la Procuraduría General de la República, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y por el Instituto Nacional de Ciencias Penales y trata de los delitos contra el patrimonio en su Título Décimo y en su Capítulo I "Del delito de robo", que comprende los artículos 160 al 163.

Este proyecto de Código Penal, en su artículo 160, define el delito de robo en los siguientes términos: "Al que se apodera de una cosa mueble, ajena, con ánimo de dominio, sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la Ley, (4).

Hacia esta del delito de robo, que no se puede perder de vista en un estudio dogmático de éste delito, como el que nos ocupa, hacia a la que en su oportunidad en el transcurso de éste trabajo se volverá para su estudio oportuno y conveniente.

(4) Proyecto de Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, Ed. Porrúa, México 1983.

El consentado artículo 160 del Proyecto en consulta continúa, en los siguientes términos: Se le aplicarán las siguientes penas:

- I.- Prisión de tres meses a cuatro años y hasta ciento ochenta días de multa, cuando el valor de lo robado exceda de cien veces el salario mínimo.
- II.- Prisión de cuatro a diez años y hasta quinientos días de multa cuando el valor de lo robado excede de quinientas veces el salario mínimo.

Artículo 161. "Se aumentarán hasta en una mitad las penas provistas en el artículo anterior, si el robo se realiza:

- I.- Con violencia contra la persona robada o sobre otra que la acompañe o cuando se ejerza violencia para proporcionarse la fuga o defender lo robado,
- II.- Se realice en lugar cerrado, habitado o destinado para habitación o sus dependencias, comprendiendo no solo los que están fijes en tierra, sino también los móviles,
- III.- Estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público,
- IV.- Aprovechando las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público,
- V.- Por una o varias personas armadas o llevando otros medios peligrosos,
- VI.- En contra de una oficina bancaria, recaudatoria u otra en que se conserven caudales o en contra de las

personas que las custodien, manejen o transportan, -
o en el local abierto al público,

VII.- Respecto de vehiculo estacionado en la via pública
o en otro lugar destinado a su guarda o reparación.

VIII.- Quebrantando la confianza o seguridad derivadas de
una relación de servicio, trabajo u hospitalidad".

Artículo 162. "Se impondrán las mismas penas previstas en el artículo 160 a quienes:

I.- Se apodere de una cosa propia, si ésta se haya por
cualquier título legítimo en poder de otra, y

II.- Aproveche energía eléctrica o algún fluido, sin --
consentimiento de la persona que legalmente puede
disponer de aquéllas".

Artículo 163. "Al que se le imputare el hecho de
haberse apoderado de una cosa mueble ajena, sin consentimiento del
dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter
temporal y no para apropiársela o venderla, se le aplicarán de uno a
seis meses de prisión, siempre que justifique no haberse negado a de-
volverla, si se lo requirio de ello. Como reparación del daño, además
pagará al ofendido, el doble del alquiler, arrendamiento e intereses
de la cosa usada, (5).

(5).- Proyecto del Código Penal para el Distrito Federal en materia -
de fuero común y para toda la República en materia de fuero fe-
deral, México, 1933.

C A P I T U L O II

2.- CONCEPTO Y ELEMENTOS DEL DELITO DE ROBO.

2.1.- ELEMENTO MATERIAL : UN HECHO.

El problema a resolver respecto del elemento material en este delito, consiste en saber si se trata de un delito formal o material, es decir si hay únicamente mutamiento jurídico o jurídico y material.

El artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal dispone al respecto lo siguiente:

"Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley".

Descripción de la que resulta indudable, que el citado precepto legal, hace alusión a una mera conducta, constitutiva de un apoderamiento, pero también es innegable, que esta conducta lleva implícito un resultado material, pues con el apoderamiento, simultáneamente se produce una disminución en el patrimonio del ofendido.

2.2.- APODERAMIENTO; SU CONCEPCION.

Demetrio Sodi (6), refiriéndose al ordenamiento

de 1871 y en especial el artículo 368, encuentra que "La definición de nuestro Código es clara y precisa que el robo se consuma por el apoderamiento de la cosa ajena mueble, sin derecho y sin el consentimiento del dueño". Y a continuación, al aludir al robo consumado considera que "El robo, es objetiva y jurídicamente perfecto, cuando el ladrón pone la mano en la cosa ajena mueble, cuando la toma con el ánimo de hacerla suya, cuando viola el derecho de propietario, y es absurdo, es hiperbólico afirmar, que cuando se ha tomado la cosa de otro y el ladrón pierde esa cosa mueble en la calle, no se ha consumado el delito, porque el objeto no pasó a la esfera patrimonial del delincuente". Terminando por sostener, para nosotros, la objetividad jurídica del delito de robo queda sancionado tan luego como el ladrón tiene en sus manos la cosa robada. Afirmación en la que nos encontramos completamente de acuerdo dada la redacción del artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal.

A continuación damos a conocer el criterio sustentado por los comentaristas del Código Penal de 1931.

3.- ANTONIO DE P. MORENO.- "Apoderar es hacerse uno dueño de alguna cosa, ocuparla, ponerla bajo su poder, (7).

(6). Sodi Demetrios: Nuestra Ley Penal, Ed. Porrúa, S.A. México, 1918, Pág.5.

(7). De P. Moreno Antonio: Curso de Derecho Penal Mexicano, Parte Especial, Ed. Porrúa S.A. México, 1968, Pág. 141.

b.- Francisco González de la Vega estima que "Apoderamiento de la cosa significa que el agente toma posesión material de la misma, la ponga bajo su control personal". Y al estudiar el contenido del artículo 369 del Código Penal, en consulta, expresa "Que en nuestro derecho el apoderamiento es la acción consumativa del delito de robo. Y que para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o la desapodere de ella", (8).

c.- Francisco Pavón Vasconcelos, (9), "La acción típica en el robo está expresada en la Ley con el término apoderamiento", e inmediatamente hace referencia al artículo 369, anotando que para él, "Resulta claro que el término apoderamiento expresa la acción del sujeto, es decir el ejercicio corporal voluntario de aprehender y sustraer la cosa de la potestad dominical de su titular y no la acción y un resultado material concreto, integrantes de un hecho de naturaleza causal, en el cual la actividad humana sea condición". Concluyéndose en el sentido de que existe apoderamiento cuando la cosa sale

(8). González de la Vega Francisco: Código Penal Comentado, Ed. Porrúa, S.A., México, 1974, Pág. 176.

(9). Pavón Vasconcelos Francisco: Comentarios de Derecho Penal, Parte Especial; Robo, Abuso de Confianza y Fraude Genérico Simple, Jurídica Mexicana, México, 1964, pág. 22

de la esfera de poder del dueño o del poseedor para entrar en la esfera de acción del ladrón.

d.- Mariano Jimenez Huerta, (10), expresa: "Que el núcleo del tipo de robo radica en el apoderamiento que ha de realizar el sujeto activo. Apoderarse uno de alguna cosa tanto significa, según el diccionario de la Academia Española, como (ponerla bajo su poder) empero -- como para la configuración del delito de robo se precisa que la cosa esté previamente en posesión ajena, -- esto es, en poder de otra persona, necesario es determinar cuando, previo quebrantamiento de dicha posesión la cosa queda en poder del agente...", estimando que -- el sujeto activo del robo tiene en su poder la cosa -- robada cuando, en cada caso concreto, concurren aquellas circunstancias fácticas precisas para que lógica y jurídicamente pueda afirmarse que ha quebrantado la posesión ajena y que la cosa de hecho, ha quedado, -- aunque sólo fuere momentáneamente, bajo su potestad -- material.

c.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, (11), ha --

- (10). Jiménez Huerta Mariano: Derecho Penal Mexicano. Parte Especial. La Tutela Penal del Patrimonio, Tomo IV, Ed. Porrúa S.A., México, 1963, Pág. 32.
- (11). Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pub, en el Semanario -- Judicial de la Federación, 1917-1985, Tomo II, Sa. Epoca, P.798.

considerado que el apoderamiento es el acto por el --
 cuál la cosa ajena pasa al poder del ladrón. Apodera---
 miento es el acto de hacer llegar una cosa a nuestro --
 poder, por éste término (poder), se entiende la facul---
 tad de disposición sobre la cosa para fines propios, --
 siendo ante todo, la facultad de disponer, un acto de --
 la voluntad por el que actuamos sobre la cosa delibe---
 rada y conscientemente. El apoderamiento en el robo, no
 es sino la acción por la cual el agente activo del de---
 lito toma la cosa que no tenía, privando así del objeto
 a su propietario o detentador legítimo. El apoderamien---
 to es la acción constitutiva del delito de robo, al --
 desposeer al ofendido de un objeto de su propiedad.

Los son los elementos integradores del apodera---
 miento en el delito de ROBO:

- 1.- El material o externo, que consiste en la aprehensión -
 de la cosa, y
- 2.- El moral o interno, consistente en el propósito del ac---
 tivo.

En efecto, siendo el delito un acto humano, no se
 le puede considerar desligado del elemento moral (conocimiento y --
 (voluntad), que es de su esencia. Así pues es conclusión personal, --
 podemos decir, que en el delito de robo el acto material consistente
 en el apoderamiento, lleva el elemento moral o subjetivo que consiste
 en el propósito (conocimiento y voluntad) de apoderarse de lo que es
 ajeno por parte del activo.

De todo lo expuesto, debe concluirse: Que el delito de ROBO se consuma, cuando el agente del delito tiene previa --- desposesión, bajo su radio de acción, la cosa a que se refiere la Ley Penal, y por lo tanto, fuera de la del sujeto que puede disponer de ella con arreglo a la Ley.

2.3.- CLASIFICACION DEL ROBO EN ORDEN A LA CONDUCTA.

Se estima en la doctrina, que el delito de robo --- se comete únicamente por acción, así Pavón Vasconcelos, (12), es de parecer que: "Si como hemos reseñado, la conducta típica en el robo --- se expresa con el verbo (apoderarse), que determina necesariamente un actuar voluntario, un movimiento corporal identificado con el traer --- la cosa al poder del agente, éste delito es de acción, contrariamente a aquéllos que se caracterizan por una inactividad u omisión".

La doctrina sostiene que el robo en orden a la --- conducta, es un delito de acción, que se realiza únicamente por un --- hacer. Con relación a éste parecer recordamos que la manera de cometer el robo, es dirigiéndose hacia la cosa, obteniéndola por medio de la vis moral o apropiándose de ella, cuando se tiene la cosa a virtud de una detentación subordinada o sea, cuando hay por parte del que --- puede disponer de ella con arreglo a la Ley, la esfera de custodia o de mera actividad.

(12). Pavón Vasconcelos Francisco: Comentario de Derecho Penal, Parte Especial. Robo, Abuso de Confianza y Fraude Genérico Simple, Ed. Jurídica Mexicana, 1964, Pág. 28.

Se plantea la cuestión de si el robo es un delito unisubsistente o bien unisubsistente con plurisubsistente:

A.- Se considera que el robo es unisubsistente.- "Es el --- robo, nos dice Pavón Vasconcelos, (13), un delito unisubsistente, ya que la aprehensión de la cosa, que implica colocarla en la esfera de poder del ladrón con el considerable desapoderamiento para el sujeto pasivo, es una acción que no permite, por su esencia, fraccionamiento en varios actos, sino que por sí sola (único acto) expresa, en el --- plano subjetivo, la voluntad criminal agregando, que artificiosamente varios actos de apoderamiento pueden integrar un solo delito de robo, cuándo existiendo unidad en el propósito delictuoso hay identidad de lesión jurídica (delito continuado), aquí excepcionalmente, puede decirse que el robo se presenta como un delito plurisubsistente".

B.- Los que estiman que el delito constituye un delito --

(13). Pavón Vasconcelos Francisco: Comentarios de Derecho Penal, Parte Especial. Robo, Abuso de Confianza y Fraude Genérico Simple, Ed. Jurídica Mexicana, 1964, Pág. 28.

unisubsistente o plurisubsistente, como Mariano Jiménez Huerta, (14), explica, que el robo "Puede ser unisubsistente - el ratero arrebatada de un jalón el bolso de mano que la dama porta- y plurisubsistente - el ladrón fractura puertas y ventanas para introducirse en el lugar en que se encuentra el cuadro o joya de que se quiere apoderar-".

Huestro punto de vista es el de que el robo puede ser unisubsistente o plurisubsistente, según se realice en un solo acto o en varios. Si un individuo se apodera de una cosa, realiza un acto y éste constituye la propia acción, estaremos en presencia de un robo como delito unisubsistente. Pero si por el contrario, el sujeto se apodera de varias cosas, realiza varios actos y todos estos forman una acción, constituyendo por lo consiguiente cada uno de ellos, un segmento de esta acción, encontrandonos ante un delito plurisubsistente; hipótesis muy diferente del delito continuado.

(14). Jiménez Huerta Mariano: Derecho Penal Mexicano, Parte Especial. La Tutela Penal del Patrimonio, Tomo IV, Ed. Porrúa, S.A., México, 1963, pág. 66.

2.4.- CLASIFICACION DEL DELITO DE ROBO EN ORDEN AL RESULTADO.

Se considera que el robo es un delito instantáneo, La Suprema Corte de Justicia de la Nación a estimado que:

a.- "El tipo penal de robo es uno de los delitos considerados por derecho material como instantáneo, esto es, que se configura en el momento mismo en que se realiza el apoderamiento", (15).

b.- "El delito de robo es instantáneo y se consume en el momento mismo en que el agente realiza la aprehensión material del delito, ocultándolo, independientemente de que no tenga oportunidad de sacarlo del domicilio del ofendido", (16).

c.- En otra ejecutoria se dice, "Que el delito de robo no puede ser, por su naturaleza, de los que tienen el carácter de continuos", (17).

(15). Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pub. en el Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Tomo CXXI, 5a Epoca, Pág. 2339.

(16). Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pub. en el Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Tomo VI, 6a Epoca, 2da. Parte, Pág. 241.

(17). Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pub. en el Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Tomo VII, 5a Epoca, Pág. 577.

El robo es un delito material y no formal, porque hay indudablemente un resultado material, un mutamiento en el mundo exterior, de carácter económico; el robo es un delito de lesión, porque el sujeto que comete éste delito, lesiona el bien protegido por la Ley.

2.5.- AUSENCIA DE CONDUCTA.

Cárdenas ha dicho que: "Ni el caso, ni los actos reflejos o habituales tienen aplicación alguna en relación al robo.-- Podemos sin embargo, excepcionalmente, suponer la intervención de la vis absoluta o fuerza física irresistible, prevista en la fracción I del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal.... Si el inculpaado es físicamente constraído por una persona, para remover una cosa, con el propósito de inodarlo en el ilícito y no puede resistirse a dicha fuerza, no será responsable del acto ejecutado a resultas de la acción ejercida en su contra, aún cuando, quién coacciona, deberá responder por el delito", (18).

(18). Cárdenas Raúl: Derecho Penal Mexicano del Robo, Ed. Porrúa S.A. México, 1977, Pág. 241.

Pavón Vasconcelos, (19), estima que como ausencia de conducta son factibles, la sugestión hipnótica y el sonambulismo, dado que el actuar del sujeto es involuntario, por lo que al faltar el elemento psíquico consistente en el querer (voluntad) realiza la acción, no puede hablarse de conciente.

Debe en nuestra opinión analizarse el problema -- que estudiamos en todas las hipótesis de ausencia de conducta para -- precisar en la forma más completa, que casos se pueden realizar en -- éste aspecto negativo de la conducta.

Otro aspecto que no debemos olvidar al analizar -- los elementos que constituyen el delito de robo es el de la tipicidad Pavón Vasconcelos estima, que "Si se aplica el concepto que sobre tipicidad ha elaborado la dogmática del delito, habrá tipicidad en el -- robo cuando la conducta encuentre perfecto encuadramiento o adecua-- ción al tipo descrito en el artículo 367 del Código Penal para el -- Distrito Federal", (20). Punto de vista que compartimos, porque la --

(19). Pavón Vasconcelos Francisco: Comentario de Derecho Penal, Parte Especial, Robo, Abuso de Confianza y Fraude Genérico Simple, -- Ed. Jurídica Mexicana, México, 1964, Pág. 29.

(20). Pavón Vasconcelos Francisco: Comentario de Derecho Penal, Parte Especial, Robo, Abuso de Confianza y Fraude Genérico Simple, -- Ed. Jurídica Mexicana, México, 1964, Pág. 31.

sola, adecuación de la conducta (apoderamiento) no constituye la tipicidad sino la conformidad de todos los elementos del tipo que contiene el artículo 367 del Código Penal descrito o sea, cuando se compruebe que alguien se apoderó de una cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la Ley. Añadiendo nosotros, el ánimo de dominio, aún cuando éste dolo específico no lo contenga la Ley.

C A P I T U L O I I I

3.- ELEMENTOS DEL TIPO EN EL DELITO DE ROBO.

3.1.- BIEN JURIDICO TUTELADO

Maggiore Guisepe, (21) estima: " El objeto de -- ésta tutela Penal, es el interés público por mantener inviolable la propiedad entendida ésta en el sentido penal --no es estrictamente civil-- , de modo que comprenda fuera del derecho de propiedad en sentido estricto, todo derecho real hasta la posesión de hecho. agregando, que no obstante hay que advertir, que la propiedad se haya protegida-- en primer término mientras la posesión, o mejor dicho la tenencia, -- está protegida únicamente de modo secundario y subordinado".

Jiménez Huerta, (22), manifiesta, que: " Es, -- pues, el poder de hecho que se tiene sobre las cosas muebles o la posesión de las mismas, el interés patrimonial que se protege en éste delito".

(21). Maggiore Guisepe: Derecho Penal, Parte Especial, Tomo V, Ed. - Temis, Bogotá Colombia, 1956, Pág. 14.

(22). Jiménez Huerta Mariano: Derecho Penal Mexicano, Parte Especial. La Tutela Penal del Patrimonio, Tomo IV, México, 1963, Pág. 31.

Soler Sebastián, (23), al desechar la idea de que el patrimonio sea el bien tutelado, anota: "Mantenemos el título de los delitos contra la propiedad, pues siempre hemos creído equivocada la moderna tendencia a substituir ésa designación por la expresión patrimonio. El patrimonio no es un bien jurídico, pues aún cuando se diga que es el conjunto de bienes (forma un todo jurídico, una universalidad de derecho, que no puede ser dividida sino en partes alicuotas), lo cuál ocurre porque dentro de él, para fijar su monto, es forzoso contar las deudas. Lo que la Ley penal protege no es una abstracción, sino la propiedad del titular del patrimonio sobre todos y cada uno de los bienes que lo integran. Cuando se hurta un bien en el patrimonio del perjudicado nace un crédito exactamente igual al importe de aquél. El delito, pues, no ha sido cometido contra el patrimonio sino contra el derecho de propiedad directamente referido a una cosa y no a un valor fungible con ella".

Somos de opinión que los bienes jurídicos que se protegen en el delito de robo, son la propiedad y la posesión.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho:

(23). Soler Sebastián: Proyecto de Código Penal, Edición Oficial, Buenos Aires, 1960, págs. 7-8.

A.- "La creación de la figura castigada como delito de robo es considerada como tuteladora del patrimonio," (24).

B.- "Para la comprobación del cuerpo del delito de robo es necesaria la demostración de la propiedad de objeto robados, porque ésta figura delictiva no se configura -- por un ataque a la posesión, lo que se desprende de lo estatuido en la disposición legal que dá eficacia para comprobar el cuerpo del delito, a la confesión aún --- cuando se ignore quién haya sido el dueño de la cosa - materia del delito", (25).

3.2.- OBJETO MATERIAL: LA COSA

Rafael de Pina, (26), en su diccionario de derecho, nos dice: " Cosa, es la realidad corpórea o incorpórea susceptible de ser materia considerada como bien jurídico".

(24). Boletín de Información Judicial, 1962, pág. 368.

(25). Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pub. en el Semanario -- Judicial de la Federación 1917-1985, Tomo CXIX, 5a. Epoca, pág. 2820.

(26). De Pina Rafael: Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa S.A., México 1970, Pág. 119.

Para Ranieri, (27): "Cosa, es todo objeto corporal del mundo externo que tiene cualquier utilidad económica y que puede estar sujeto al poder del hombre".

Para Cuello Calón, (28): "Cosa, jurídicamente hablando, es toda sustancia corporal, material, susceptible de ser aprehendida, que tenga un valor cualquiera".

El Código Civil Mexicano no define la cosa. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado, que: "Cosa, en nuestras Leyes, es considerada como sinónimo de bienes, aunque con mayor connotación". Las cosas consideradas en sí mismas se han dividido en corporales e incorporales; siendo corporales: las que pueden tocarse o se hayan en la esfera de los sentidos; e incorporales: las que no existen sino intelectualmente o no caen en la esfera de los sentidos, como las obligaciones, la servidumbre y todos los derechos.

- (27). Ranieri: *Manuale di Diritto Penale, Partes Especiales, Tomo II, - Padova, Italia, 1952, Pág. 314.*
- (28). Cuello Calón Eugenio: *Derecho Penal, Parte Especial, Tomo II, - Ed. Bosch, España, 1955, Pág. 787.*

Considerando las peculiaridades que debe contener el objeto material en el robo, debe estimarse como cosa: "A cualquier objeto material susceptible de apropiación y con valor económico o afectivo". El anterior concepto implica tres atributos:

- 1.- Corporeidad,
- 2.- Valor económico o afectivo y
- 3.- Susceptible de apropiación.

3.2.1.- MATERIAL.

El término corpóreo, quiere decir, según el diccionario, que tiene cuerpo. Para que pueda haber apoderamiento se necesita que la cosa sea corpórea, el objeto -- corporal puede ser: sólido, líquido o gaseoso.

3.2.2.- VALOR DE LA COSA.

El objeto material o sea, la cosa, debe tener un valor económico o afectivo.

El Código Penal de 1871, en el artículo 377, establece, -- que: "Para estimar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor intrínseco de la cosa robada" y "Si ésta no estimable en dinero, se atenderá para la imposición de la pena, al daño y perjuicios causados directa o inmediatamente con el robo".

Demetrio Sodi, (29), estima que: "El valor intrínseco del objeto robado es el que da únicamente la medida de la penalidad" y " que el precio afectivo, el de estimación, no lo toma para nada en cuenta la Ley, siéndole indiferente -- la impresión dolorosa que experimenta la víctima con la -- pérdida de un objeto amado, y que ése daño moral que puede ser en ocasiones de gran intensidad, no aumenta la responsabilidad del acusado",

El Código Penal Vigente de 1931, en el artículo 371, preceptúa, que: "Para estimar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto del apoderamiento pero si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, se aplicará prisión de tres días hasta cinco años...."

Francisco González de la Vega, (30), ha hecho notar, que: "nuestro Código ordena que para estimar la cuantía del robo

(29). Sodi Demetrio: *Nuestra Ley Penal, Tomo II, Ed. Porrúa, S.A., - México, 1918, Pág. 40.*

(30). *González de la Vega Francisco: Derecho Penal Mexicano. Los Delitos, Ed. Porrúa, S.A., México, 1970, Pág. 139.*

- base de la penalidad- se atenderá únicamente al valor intrínseco de la cosa robada" y "que en consecuencia, se deberá considerar como valor el real de la cosa".

J. Ramón Palacios, (31), piensa que: "En lo que atañe al objeto del delito, es de singular importancia la norma del artículo 371 del Código Penal, porque de su texto aparece, que la tutela jurídica comprende las cosas que tienen un valor económico, estimable en dinero, y aún aquéllas que no poseen valor de cambio" y "que la carencia de éste, motiva una sanción específica".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que: "Para el señalamiento de la sanción, debe considerarse el valor intrínseco, o sea el real de la cosa,..." (32). - "Lo que la Ley pretende evitar al referirse al valor intrínseco, es que los objetos robados, se valúen de acuerdo con la estimación que por motivos personales puedan tener para su propietario, tales como haberlos recibido en regalo de persona muy estimada; pero su valor normal de adquisición, es su valor intrínseco, (33).

- (31). Palacios Ramón J. *Nota de Exposición de Córdova*, citado por Celestino Porte Petit Candaudap. *Robo Simple*, 2a. Edición. Ed. Porrúa, México, 1989, Pág. 149.
- (32). Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pub. en el *Semanario Judicial de la Federación*, 1917-1985, Tomo CIX, 5a. Época, Pág. 363.
- (33). Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pub. en el *Semanario Judicial de la Federación*, 1917-1985, Tomo CX, 5a. Época, Pág. 1113.

El artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal - dice: "Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente el valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, se aplicará prisión de tres días hasta cinco años",

Ahora bien, si los objetos robados no son materia de avalúo por perito, tal emisión no es la contemplada por el artículo transcrito, si se trata de objetos que si son estimables en dinero y por su naturaleza si es factible que sean objeto de avalúo. La disposición legal transcrita, se refiere - al caso de que los objetos robados por sus circunstancias, - no fuere posible fijarlo; pero si los objetos materiales -- del delito si son susceptibles de ser sometidos a avalúo por peritos y éstos, aunque designados, no emitan su dictamen -- por no haberse localizado en el Juzgado de la causa los objetos, procede aplicar lo dispuesto por el artículo 370 -- del mismo ordenamiento legal, fijando la sanción que corresponde, tomando en consideración los datos que arrojen las constancias procesales.

El artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal - es aplicable, cuando el objeto material del robo no fuere - estimable en dinero por alguna circunstancia derivada de su propia y especial naturaleza, pero no es aquéllos casos en que por cualquier otra causa diversa no se puede valuar -- dentro del proceso.

3.2.3. MOMENTO EN QUE DEBE CONSIDERARSE EL VALOR DE LA COSA ROBADA.

Una primera cuestión es resolver el momento en que debe de considerarse el valor de lo robado. Es evidente, -- que éste momento debe ser aquél en que se cometió el delito de robo, o sea, el preciso momento en que se llevó a cabo -- la consumación.

A éste respecto, Carrara, (34), emitió la opinión, de que: -- "También es de regla que en orden al tiempo, el valor de lo robado se juzgue tal cuál el día del hurto, sin tener en -- cuenta que antes o después, la cosa pudiera costar más o -- menos". sigue éste punto de vista González de la Vega, (35) al expresar, que: "Se deberá considerar como valor el real de la cosa, no el anterior o posterior sino su exacto pre-- cio en el momento de la apropiación, que en los procesos -- deberá ser fijado por peritos".

Por su parte Jiménez Huerta, opina que: "la fijación del --

(34). Carrara Francisco: Programa del Curso de Derecho Penal. Parte -- Especial, III, Ed. Reus, Madrid, España, 1925, Pág 60 párrafo -- n.º. 2050.

(35). González de la Vega Francisco: Derecho Penal Mexicano, Los De-- litos, Ed. Porrúa, S.A. México, 1970, Pág. 187.

valor intrínseco del objeto robado debe hacerse en función al que tuviere el día del robo, sin tomar en cuenta el que hubiere tenido antes o el que pudiera tener después", (36).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido - que el "Valor del objeto robado, que debe tomarse en cuenta es el del momento en que se restituye lo robado; y sólo cabe advertir, que una cosa es tomar el valor de lo robado en el momento en que se cometió el delito y otra el de tomar - los daños como valor de lo robado", (37).

Para el señalamiento de la sanción debe considerarse: "El - valor intrínseco, o sea, el valor real de la cosa, no el -- anterior o posterior, sino su exacto precio en el momento - de la apropiación que, en los procesos, deberá ser fijado - por los peritos, por lo que si los dictámenes se hicieron - excluyendo cualquier lucro de parte de casas vendedoras de

(36). Jiménez Huerta Mariano: Derecho Penal Mexicano. Parte Especial La Tutela del Patrimonio. Tomo IV, Ed. Porrúa, S.A., México, - 1943, Pág. 103.

(37). Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pub. en el Semanario - Judicial de la Federación, 1917-1965, Tomo XCVII, Sa. Epoca. - Pág. 1642.

Los bienes de que se trata, no podrá decirse que se hubiera desatendido el concepto fijado por la ley para apreciar la cosa robada", (38).

3.2.4.- DETERMINACION DEL MONTO DE LO ROBADO, HIPOTESIS.

Es necesario señalar las hipótesis que se presentan con relación a la determinación del monto de lo robado:

A.- Que el valor de los objetos robados no consta en el proceso, por ausencia del peritaje respectivo.

En opinión del sustentante, cuando no existe prueba pericial determinante del monto de un robo causado, en presencia del mismo contenido económico, no se irroga perjuicio al inculpado al hacerse aplicación de las penas mínimas para los delitos patrimoniales, o sea cuando se está frente a un robo comprobado, cuyo valor no consta en el proceso, debe el juzgador colocarse del lado más favorable al reo, calculando como víctima el daño causado a la víctima, para aplicar al autor la sanción relativa. "Debe sancionarse el robo dentro de lo dispuesto para el caso del robo al que la ley fija menor sanción, por tratarse del menor valor de los

(38). Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pub. en el Semanario Judicial de la Federación, 1917-1935, Tomo CIX, Sa. Época, Pág. 363.

objetos robados, si no se llegó a precisar su valor, pues - se debe estar a lo más favorable al acusado".

En el Semanario Judicial de la Federación, se manifiesta lo siguiente: "No se causa agravio al reo aunque aparezca que- omitió el avalúo, por peritos de las mercancías robadas, si el juez de la causa, en la sentencia de primera instancia, - al individualizar la pena, estimando, que estaban probados el delito y la responsabilidad del reo, estuvo a lo más fa- vorable al procesado y aplicó la regla de robo simple, --- cuando el valor de lo robado no exceda de cincuenta pesos", (39).

Si no se determinó plenamente el valor de los objetos ro- bados, debe estarse, al individualizar las sanciones, a lo más favorable al reo, (40).

La cuantificación de la pena es cosa diferente: "Requiere, - efectivamente, la determinación del valor de lo robado, si se trata de robo genérico, por lo que cuando se esta frente a un robo comprobado, cuyo valor no consta en el proceso, -

(39). Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pub. en el Semanario -- Judicial de la Federación. 1917-1985, Tomo C, 5a. Epoca, Pág.-- 1398.

(40). Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pub. en el Semanario -- Judicial de la Federación, 1917-1985, Tomo CX, 6a. Epoca, Pág. 29.

debe el juzgador colocarse del lado más favorable al reo, - calculando como mínimo, el daño causado a la víctima, para aplicar al autor la sanción relativa. Más cuando se trata - de un robo específico, sobre la merecida por el objeto ge-- nérico, cuya cuantía sirve de base para la base para la --- sanción, no precisa determinar el monto de lo robado sino - para el aspecto básico,, que puede ser aumentado con el mi- nimo de lo señalado al robo específico", (41).

Puede darse el caso, de que no se cuente con el peritaje, a virtud de que los objetos robados no aparezcan, debiéndose lógicamente considerar el valor de los mismos, dentro de lo preceptuado en el artículo 370, Párrafo Primero. Sin embar- argo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desvía del criterio por ella sustentado, sosteniendo que: "El he-- cho de que algunos de los objetos robados no aparezcan, no obstante que los acusados convengan en que se apoderaron de ellos, no implica la desestimación del valor de lo robado - para efectos de la penalidad, ya que estando comprobado el cuerpo del delito y la responsabilidad del delincuente, el

(41). Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pub, en el Semanario -- Judicial de la Federación, 1917-1985, Tomo CXX, 5a. Época, Pág. 1498 a 1499.

avaluó de los citados objetos en cuya preexistencia y falta posterior convienen los acusados, puede realizarse aún sin tener a la vista esos objetos ",(42). "si no se determinó plenamente el valor de los objetos robados, debe estarse al individualizar las penas, a lo más favorable al reo", (43). "No estando probado el valor intrínseco de lo robado, el juzgador debe aplicar el principio jurídico IN DUBIO PRO REO, señalando una pena próxima al mínimo de lo que establece el artículo aplicable por desconocer el valor auténtico del semoviente objeto del delito",(44).

El artículo 370 del Código Penal en su párrafo primero es aplicable, si no hubo opinión pericial sobre el monto de lo robado,(45).

En nuestra opinión es de lamentarse, la falta de sanción adecuada a la gravedad de los delitos de robo cometidos y

- (42). Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pub. en el Semanario -- Judicial de la Federación, 1917-1985, Tomo LXXIV 5a Epoca, Pág. 2809.
- (43). Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pub. en el Semanario -- Judicial de la Federación, 1917-1985, Tomo CX, 6a Epoca, 2a Parte, Pág. 29.
- (44). Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pub. en el Semanario -- Judicial de la Federación, 1917-1985, Tomo CXXV, 5a Epoca, Pág. 210.
- (45). Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pub. en el Semanario -- Judicial de la Federación, 1917-1985, Tomo II, 6a Epoca, Pág. - 118.

la peligrosidad revelada por el inculpable, debido a deficiencias imputables al Ministerio Público por no promover y perfeccionar la prueba conducente a la fijación correcta -- del valor de los objetos materia de los robos.

B.- Caso en que no hay avalúo, pero a los objetos robados -- puede fijarseles un valor determinado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, (46), ha sostenido, que: "Los conceptos de violación en que se plantea el -- problema de la individualización de la pena, resultan in-- fundados, si aunque es cierto que no hubo prueba pericial -- para la valoración de los objetos materia del delito, tam-- bien lo es, que dichos objetos, tienen indudablemente un -- valor superior al que sirvió de base a la pena impuesta".

C.- Que exista avalúo sin haber tenido a la vista los ob-- jetos robados sin que aquel, contenga razonamiento alguno.

Si la valoración de dicha prueba no se apega a las disposi-- ciones legales, y el Tribunal responsable al hacer tal va-- loración, hace operar la penalidad del Párrafo Segundo del-

(46). Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pub. en el Semanario -- Judicial de la Federación, 1917-1985, Tomo LXXIV, 5a Época, Pág. 2810.

artículo 370 del Código Penal, en el que fundamento la --
 sanción impuesta, que es evidente que en el caso viola la
 Garantía de Seguridad consagrada en el artículo 14 Consti-
 tucional.

En opinión del sustentante y consecuentemente con el cri-
 terio adoptado para la valoración de los objetos robados --
 ha sido determinada para los efectos de la aplicación de --
 la pena correspondiente, a virtud de el dictamen peri-
 cial respectivo del valor de prueba plena, que le otorgó
 tanto el juez instructor como la autoridad responsable --
 ordenadora, por lo que cabe concluir, que no existiendo en
 el expediente datos de prueba que permita establecer el --
 valor de lo robado, debe igualmente concederse la prote-
 cción Constitucional para que se absuelva al acusado de la
 reparación del daño, ante la ausencia de prueba eficaz e --
 idónea que precisa el valor intrínseco de los objetos ro-
 bados.

D.- Pueden valorarse los objetos robados, sin tener a la -
 vista dichos objetos.

Para la emisión de un dictamen de avalúo no es indispen-
 sable que los peritos tengan forzosamente a la vista los -
 objetos sobre los cuales deben manifestar su opinión, si -
 los datos constantes en la causa son bastantes para que --
 puedan rendir fundadamente su peritaje", (47).

(47). Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pub. en el Semanario --
 Judicial de la Federación, suplemento 1956, Tomo CXIX, 5a. Epo-
 ca, Pág. 707.

"Si los objetos robados no pudieron ser recogidos, los Peritos que los valoraron, sólo pudieron tener en cuenta para ello la descripción que de los mismos hizo el ofendido y - el valor que les asigno, habiendo estimado que, en reali-- dad debía aceptarse esa cantidad como el precio efectivo - de tales objetos, no es violatorio de garantías, la sen-- tencia que tomó en cuenta en avalúo, para los efectos de - la penalidad", (48).

E.- Avalúo sin tener a la vista los objetos robados y sin dar razón alguna sobre el avalúo.

"Si los peritos designados por el Juez, dictaminaron sin - tener a la vista los objetos que se afirma fueron robados, sin dar ninguna razón sobre el avalúo limitándose a valo-- rizar todos los objetos que afirman los ofendidos fueron - sustraídos, ese documento no podía servir de base para fi-- jar el monto de la sanción", (49).

En opinión del sustentante, es preciso advertir que los -- peritos designados por el juez competente elaboraron el -- correspondiente dictamen sin tener a la vista los objetos robados y por lo tanto, se apoyaron únicamente en las --- constancias procesales y por lo tanto en la inspección y - descripción realizada por el Ministerio Público, de donde

(48). Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pub. en el Semanario -- Judicial de la Federación, 1917-1985, Tomo LXIII, 5a. Epoca, -- Pág. 440.

(49). Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pub. en el Semanario -- Judicial de la Federación, 1917-1985, Tomo XCIII, 5a. Epoca, - Pág. 415.

se puede afirmar que el referido dictamen se fundó en elementos insuficientes, por lo que no puede imponerse una -- pena privativa de libertad con la trascendencia que ella -- representa para un individuo, con base en opiniones emitidas por peritos, que no obstante provenir de especialistas carecen de soportes objetivos que garanticen su precisión y exactitud. Cuando los dictámenes periciales se funden -- únicamente en las constancias procesales, estas deben -- constituir un conjunto sólido, de lo contrario, esos dictámenes son infundados y consecuentemente también lo serán la resolución que en ellos descanse.

F.- Que existá avalúo correspondiente, teniendo o no a la vista los objetos robados y no haya sido impugnado.

"El concepto de violación relativo a que el dictamen pericial en que se hizo el avalúo de la cosa robada parte de -- una base falsa, es infundado si dicho dictamen no fué impugnado ante el Juez del orden común", (50).

En opinión del postulante, el procesado o acusado tuvo de-

(50). Tribunal Colegiado de Circuito, Pub. en el Semanario Judicial -- de la Federación, 1973, Amparo Núm. 153/73.

recho para designar perito de su parte que valorarán el objeto robado, y si no ejercito tal derecho, ni objeto en manera alguna el peritaje rendido, ello significa que tácitamente se conformó con el peritaje y, por lo tanto, la sentencia reclamada obro legalmente al tomarlo en consideración.

G.- Que exista únicamente la confesión del acusado respecto del monto de lo robado.

"Si para fijar la pena, se toma como cuantía del robo, el dicho de la víctima, sin que exhiba pruebas de ninguna naturaleza, es indudable que deba estarse, para fijar dicha cuantía, únicamente a las cantidades de objetos que confesaron los procesados haber sustraído y debe concederse amparo para el efecto de que se dicte nueva sentencia, en que se fije la cuantía de lo robado y la pena correspondiente, dentro de los márgenes que acepten los acusados en sus respectivas confesiones". (51).

H.- Valor pericial y no de facturas.

"La autoridad responsable procedió legalmente a fijar la sanción, si la misma estuvo determinada por el valor peri-

(51). Suprema Corte de Justicia de la Nación, Púb. en el Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Tomo LXXIII, Sa. Epoca, - pág. 5590.

cial de objetos materia de la acción lesiva, y no por las facturas exhibidas por los ofendidos, toda vez que por el sólo hecho de que una mercancía sea adquirida por el comprador, y la lleve consigo, sufre un demérito con respecto al valor intrínseco de la misma, ya que el valor de compra no constituye el valor real del objeto", (52).

I.- Que se cuente únicamente con la factura respectiva.

" Para fijar el valor intrínseco de la cosa no es necesario precisamente el avalúo pericial, si de autos se llega a ese valor por otros medios probatorios autorizados por la Ley Procesal. Así, con una factura expedida por la casa vendedora del automóvil robado, se tiene conocimiento del precio de la mercancía amparada por ella, si fué fechada meses antes de la consumación del delito; y es incontestable que el automóvil no había sufrido devaluación apreciable, si por el contrario, se ha constatado que el precio de las mercancías en toda la República ha sido aumentado y principalmente las que se adquirieron en dolares", (53).

(52). Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pub. en el Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Tomo CXXIII, Sa. Epoca, - Pág. 752.

(53). Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pub. en el Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Tomo CXXIII, Sa. Epoca, - Pág. 1132.

J.- Que se cuente únicamente con la boleta de empeño " Si - el acusado solo se apoderó de las boletas de empeño expedidas por el Nacional Monte de Piedad y no de las prendas anotadas en dichas boletas, solamente es responsable del robo de dichos documentos, y por lo tanto para la imposición de la pena, debe tenerse en consideración el valor de éstos últimos". (54).

K.- Que se cuente solamente con el dicho del ofendido, para fijar el monto de lo robado.

" Para comprobar el monto de lo robado, se requieren pruebas demostrativas del mismo, ya que no basta el sólo dicho de la persona víctima del delito, sino que es menester - - cuando menos, cualquier otro indicio que lo corrobore", (55)

" La sola declaración del ofendido no puede ser bastante - para acreditar que la cuantía de lo robado fué mayor que la cantidad que le fué devuelta por el reo", (56). "Si los -- objetos robados no pudieron ser recogidos, y los peritos -- que los valoraron, sólo pudieron tener en cuenta para ello, la descripción que de los mismos hizo el ofendido y el valor que les asignó habiendo estimado que, en realidad, debía a

- (54). Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pub. en el Semanario -- Judicial de la Federación, 1917-1985, Tomo LIX, 6a. Época, Pág. 36.
- (55). Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pub. en el Semanario -- Judicial de la Federación, 1917-1985, Tomo CXI, 6a. Época, 2a. Parte, Pág. 39.
- (56). Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pub. en el Semanario -- Judicial de la Federación, 1917-1985, Tomo CXIII, 5a, Época, -- Pág. 1496.

ceptarse esa cantidad como el precio efectivo de tales objetos, no es violatoria de garantías, la sentencia que tome en cuenta el avalúo para los efectos de la penalidad", (57) "Indiscutiblemente que quién resintió daño patrimonial, está en mejor aptitud de precisar su monto, que quienes lo vieron poseyendo el numerario; de ahí que si el juzgador, para imponer pena, toma como base, la cuantía fijada por los testigos, en vez de la establecida por el ofendido, conculca garantías", (58).

L.- Declaración de parientes del ofendido para determinar el monto de lo robado.

"En cuanto a que no se demostre la cuantía del dinero robado, porque al respecto declararán parientes del ofendido debe decirse que esta circunstancia no es impedimento para tomarse en cuenta su dicho, antes por el contrario, dado dicho carácter es como lógicamente pudiera tener conocimiento de las cosas poseídas por el ofendido", (59).

(58). Boletín de Información Judicial, 1963, Pág. 211.

(59). Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pub. en el Semanario Judicial de la Federación, 1917-1935, Tomo X, 6a. Época, 2a. Parte, Pág. 125.

H.- Concurrencia de un avalúo y el recibo extendido por el comprador de los objetos robados.

"Si para acreditar el valor de lo robado no han existido - en autos otros elementos de convicción aparte del dictamen pericial, que se refiere precisamente al valor intrínseco determinado por el valor comercial, que tenían los objetos al cometerse el delito que se le imputa al quejoso, la responsable estuvo en lo justo al tomarlo en consideración para normar su criterio al respecto, y no resulta lógico - que debiera haber tomado en cuenta, para el efecto indicado, el recibo expedido por el comprador de los objetos robados, ya que es bien sabido que quienes se dedican a la compra de objetos robados los adquieren a precios irrisorios prevalidos del conocimiento de su origen ilícito para obtener después una considerable ganancia", (60).

H.- Debe estarse a lo más favorable al acusado, en caso de duda sobre la cantidad robada.

(60). Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pub. en el Semanario Judicial de la Federación, 1917-1935, Tomo CXXII, 5a Época, Pág 1227.

"En caso de duda sobre la cantidad exacta del dinero del que se apoderó el rco, debe estarse a lo más favorable para él", (61).

D.- El dinero no debe ser valorizado por peritos.

"A menos que se trate de divisas e extranjeras o de las nacionales fuera de circulación, si el apoderamiento recae en cosa ajena, aunque consistente en dinero, no requiere que esta mercancía sea valorizada por peritos, por ser la moneda o valor económico preferido por la ley para regular la punibilidad del robo", (62).

E.- En el peritaje sobre objetos artísticos, debe tomarse en cuenta su valor como tales.

"Es inconcuso que para cuantificar la pena, debe tenerse en cuenta que un objeto artístico, vale como tal y no tanto por la materia del que está hecho. Y el peritaje de la sentencia es incompleto si valúa los objetos robados, basando en cuenta exclusivamente el material de que están hechos, para olvide el trabajo artístico que tienen incorporado, el mérito artístico y la antigüedad de los mismos, lo que indudablemente, puede hacer que su precio sea superior al"

(61). Suprema Corte de Justicia de la Nación, Cui. de el Secretario Judicial de la Federación, 1917-1928, Tomo LXXXIV, CA. Epoca, Pág. 1774.

(62). Boletín de Información Judicial, 1942, Pág. 161.

mucho al de la materia de que están hechos, " (63).

5.2.5. SUSCEPTIBLE DE APROPIACION.

El artículo 747 del Código Civil, establece que pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio y el artículo 748 del mismo ordenamiento Legal, dispone que, LAS COSAS pueden estar fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la Ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular", (64).

Ahora bien el Código Penal en su artículo 367, requiere como un elemento típico, el que la cosa sea mueble, y este concepto tiene su base en la movilidad, transportabilidad de la cosa. Es por tanto para el derecho penal cosa --

- (63). Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pub. en el Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Tomo CXXV, 5a. Epoca, Pág 2201.
- (64). Código Civil para el Distrito Federal, Quincuagésima Edición, - Ed. Porrúa, S.A., México, 1982.

mueble, aquélla que puede ser transportada de un lugar a otro.

De acuerdo a la Ley Civil, los bienes muebles se clasifican en:

- a.- Muebles por su naturaleza,
- b.- Muebles por disposición de la Ley y
- c.- Muebles por anticipación.

El artículo 753 del Código Civil nos indica cuales son -- los muebles por naturaleza, al estatuir: "Son muebles por naturaleza los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior".

El artículo 754 nos indica los muebles por determinación de la Ley, toda vez que dispone: "Son bienes muebles por determinación de la Ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal", (65).

(65). Código Civil para el Distrito Federal, Quincuagésima Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1982.

Huebles por anticipación: "Son aquéllos que tienen su naturaleza inmueble, pero que debido a que muy pronto van a convertirse en muebles, el legislador los considera como tales, aún antes de su separación". Son aquéllos, nos dice Rojina Villegas, (66), "Que están destinados a ser separados de un inmueble, que necesariamente habrán de adquirir en el futuro categoría de muebles, aunque en el presente sean inmuebles".

Según la Ley los inmuebles son:

- a.- por su naturaleza,*
- b.- por su destino,*
- c.- por el objeto al cuál se aplican y*
- d.- por determinación de la Ley.*

Antonio Ibarrola, (67), dice: "Que pueden definirse los inmuebles por su naturaleza, como aquéllos que por su naturaleza imposibilitan la traslación de ellos por medios normales u ordinarios de un lugar a otro"

(66). Rojina Villegas Rafael: Derecho Civil Mexicano, 3a. Edición, Ed Porrúa S.A., México, 1976. Págs. 281 y 282.

(67). De Ibarrola Antonio: Cosas y Sucesiones, 3a. Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1972. Pág. 79.

Gutiérrez y González, (68), al hacer referencia a los bienes inmuebles por destino manifiesta que: "Se deben considerar como inmuebles por destino, en virtud de una incorporación material del mueble al inmueble, los incluidos en las fracciones III y IV del artículo 750 del Código Civil".

Las fracciones V, VII y X del referido artículo 750 del Código Civil para el Distrito Federal, se refieren a los inmuebles por destino en atención a que el mueble no se incorpora, sino que se afecta al servicio del inmueble en una forma permanente.

La fracción VI del citado artículo 750 del Código Civil reconoce la calidad de inmuebles por destino, en virtud de una relación de tipo industrial al estatuirse "Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca, directa o exclusivamente, a la industria o explotación de la misma".

Y la fracción VIII del mencionado artículo 750, "Reconoce el caso de que un inmueble se destina al servicio del inmueble, por lo que en la doctrina se llama usos comunes --

(68). Gutiérrez y González Ernesto: El Patrimonio, Ed. José M. Cajica Jr., S.A., Puebla, México, 1971, Pág. 81 y 82.

de la vida. Al referirse a " Los aparatos eléctricos y --
 accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el --
 dueño de éstos, salvo convenio en contrario.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido:-
 "Los objetos que por su propia naturaleza son muebles y --
 que se encuentra adheridos al piso o a las paredes de una
 finca hipotecada de tanto lo están, se consideran inmue--
 bles; pero una vez que se desprenden de aquéllos lugares,-
 dejan de tener el carácter y si la finca pasa a propiedad
 del acreedor y el antiguo deudor desprende dichos bienes -
 y los traslada a otro lugar para apropiárselos, comete el
 delito de robo, previsto por el artículo 367 del Código --
 Penal para el Distrito Federal, si no se acredita que los
 propios objetos no quedaron comprendidos dentro de la hi--
 poteca, (69).

En opinión del sustentante, la apreciación de que la cosa
 robada no podía considerarse como bien inmueble, por haber
 estado en servicio del inmueble, cuando fué levantada y --
 llevada en forma ilícita es indebida, ya que desde el mo--
 mento en que fué separada no formaba ya parte de dicho in-

(69). Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pub. en el Semanario --
 Judicial de la Federación, 1917-1985, Tomo XLV, 5a Epoca, Pág.
 5229.

51

mueble, y al haberse apoderado de la misma sin derecho y -
sin consentimiento de su dueño cometieron el delito de ro-
bo.

Desprendiéndose asimismo de todo lo anteriormente relatado
y volviendo a los bienes muebles, que para clasificar los-
bienes muebles, tratándose del delito de robo, no debe es-
tarse a las disposiciones que rigen en materia civil, sino
exclusivamente a la naturaleza real de la cosa.

El Licenciado Ernesto Gutiérrez y González, señala como --
inmuebles por disposición de la Ley, los incluidos en las
fracciones XI y XIII del artículo 750 del Código Civil, -
asi respecto a la fracción XI, antes mencionada, nos dice:
" puede pensarse que éstos bienes se deberían catalogar --
como inmuebles por destino, ya que si flotan o se mueven,-
pues son muebles y se convierten en inmuebles por voluntad
del dueño, pero no se puede llegar a ésa conclusión, pues
en las orillas de las costas, se conserva siempre una zona
a favor del Estado, que se le designa "Zona marítima cos--
tera", a más de que el agua en si no es propiedad privada,
sino que en el llmite que fija la Ley, es pertenencia de -
la Nación, y de ahí que al no ser el mueble y el inmueble
del mismo dueño, no se les pueda catalogar a éstas cosas -
como inmuebles por destino. En lo que se refiere a los --
lagos y rios, si bien pudiera la orilla pertenecer al mis-
mo particular la propiedad del objeto flotante, sería ra--
risimo que también lo fuera del agua, y de ahí que tampoco

se les pueda estimar inmuebles por destino, sino que lo son por mandato o disposición de la Ley", (70).

Al referirse a la fracción XIII del citado artículo 750 -- del Código Civil para el Distrito Federal considera que -- solo amerita comentario la parte que estima inmueble, al material rodante de los ferrocarriles y que la razón básica que se consideró para estimar inmueble a algo que se mueve, es ésta: "Si bien las locomotoras se mueven por la fuerza que se genera en su interior, también es cierto que ese movimiento no es absolutamente libre, como lo hace por ejemplo, un autobús, sino que están constreñidas a seguir siempre un mismo camino, el de los rieles sobre los que se mueven y ello implica que su movilidad es limitada y precisa. No importa que pueda recorrer muchos kilómetros, el caso es que no se puede salir de una ruta determinada y precisa a seguir", (71).

En opinión del postulante, se puede concluir manifestando

(70). Gutiérrez y González Ernesto: *El Patrimonio*, Ed. José H. Cajica Jr. S.A., Puebla, México, 1971, Pág. 33.

(71). Gutiérrez y González Ernesto: *El Patrimonio*, Ed. José H. Cajica Jr. S.A., Puebla, México, 1971, Pág. 33.

que: "Para que exista el delito de robo, no es preciso que la cosa robada sea de la propiedad de la persona que funge como acusadora, sino que es bastante que no sea de la propiedad del acusado. En otras palabras, si bien la creación de la figura castigada como delito de robo, es considerada como tuteladora del patrimonio, sin embargo, no precisa el tipo que lo describe que el afectado demuestre la propiedad de la cosa mueble, sino que basta que ésta sea ajena al agente, o, en otros términos, que dicha cosa no pertenece al acusado, por lo que, si éste se apodera de ella consuma la usurpación que se menciona.

Basta que se trata del apoderamiento de una cosa ajena, es decir, de una cosa que no le pertenezca al ladrón, para que se integre el delito de robo, con independencia de que la víctima del apoderamiento posea legal o ilegalmente el objeto.

C A P I T U L O I V

4.- EL ANIMO EN EL DELITO DE ROBO.

4.1.- SIN DERECHO.

El artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal, contiene como elemento típico al definir el delito de robo: sin derecho, por ello Jiménez Huerta, (72), estima que: "El artículo-367, se vale para describir el robo, de una inequívoca alusión a la -antijuridicidad, contenida en la expresión sin derecho que califica - el apoderamiento que constituye el núcleo del tipo". Expresando en -- otro lugar que: "Espero, la frase sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella (de la cosa), es notoriamente - redundante, pues actuar sin el consentimiento de la persona que pueda disponer de la cosa con apego a la ley, es uno de los casos en que actúa sin derecho o antijuridicamente", (73).

(72). Jiménez Huerta Mariano: La Tipicidad, Ed. Porrúa, S.A., México, 1955, Pág. 81.

(73). Jiménez Huerta Mariano: Derecho Penal Mexicano, Parte Especial La Tutela Penal del Patrimonio, 4a. Edición, Ed. Porrúa, S.A., México 1963, Pág. 62

Por su parte González de la Vega, (74), es de -- parecer que: "La mención que hace nuestro Código al describir el robo exigiendo para su integración que el apoderamiento se realice sin derecho es innecesaria y en cierto sentido, tautológica, puesto que la antijuricidad es una integrante general de todos los delitos cualquiera que sea su especie".

Igualmente Raúl F. Cárdenas, hace notar, que: -- "La expresión sin derecho, es un elemento que consideramos innecesario que se haya incluido en la definición del robo, ya que si se actúa conforme a derecho, legítima o jurídicamente, no existe el delito. Este no es un elemento privativo del robo, sino del delito en general por lo que resulta tautológico el mencionarlo, pues la antijuricidad es un elemento integrante de todos los delitos, cualquiera que sea su especie....", (75).

4.2.- SIN CONSENTIMIENTO.

La falta de consentimiento es un elemento típico,

(74). González de la Vega Francisco: Derecho Penal Mexicano, Los Delitos, 10a Edición, Ed. Porrúa, 1970, Pág. 180.

(75). Cárdenas Raúl: Derecho Penal Mexicano del Robo, Ed. Porrúa, S. A., México 1977, Pág. 153

es un requisito necesario para la existencia del robo, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal, pudiéndose presentar el sin consentimiento sin violencia o con violencia física o moral.

Si hubiera ausencia del consentimiento, existiendo violencia física o moral, estaríamos frente a un tipo de robo complementado, subordinado o circunstanciado cualificado.

Interesante es la opinión de Mariano Jiménez -- Huerta, de que: "La frase sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella (de la cosa) es notoriamente redundante, pues actuar sin consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa con arreglo a la Ley, es uno de los casos en que se actúa sin derecho o antijurídicamente", (76).

Con relación al consentimiento se plantean diver-

(76). Jiménez Huerta Mariano; Derecho Penal Mexicano, Parte Especial, La Tutela Penal del Patrimonio, 4a. Edición, México, 1963, Pág. 62.

sas hipótesis.

- a.- ¿ Quién debe otorgar el consentimiento ?
- b.- ¿ El consentimiento ha de ser previo o concomitante a la consumación del delito ?, y
- c.- ¿ El consentimiento opera aunque el sujeto lo desconozca ?

En cuanto a la legitimidad del consentimiento, -- Carrancá y Trujillo, (77), expresa, que: "No es ilegítimo el apoderamiento si se hace mediante el consentimiento del propietario o de -- quien legítimamente puede otorgarlo".

Jiménez Huerta, (78), piensa que: "Es necesario fijar con la debida precisión quién es (...la persona que puede -- disponer de ella con arreglo a la Ley), pues, aparte de que la efi-- cacia del consentimiento está condicionada a que emane de persona en -- quién concorra dicha circunstancia, es ella, según el sistema del --

(77). González de la Vega Francisco: Código Penal Comentado, 6a. Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1976, Pág. 686.

(78). Jiménez Huerta Mariano: Derecho Penal Mexicano, Parte Especial, La Tutela Penal del Patrimonio, 4a. Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1963, Pág. 63 y 64.

Código, el sujeto pasivo del delito, o sease, el ofendido o titular del bien jurídico lesionado".

En opinión del postulante, el estudio negativo - de éste elemento típico se relaciona con su cara inversa:

El consentimiento, que origina una hipótesis de atipicidad de robo.

4.3.- ANIMO DE DOMINIO.

El Código Mexicano en el artículo 367, no contiene como elemento típico el ánimo del agente.

Welzel dice: "La simple sustracción de una cosa ajena, no agota lo injusto específico del hurto, en oposición a la -- propia iniciativa, prohibida en el Derecho Civil, sino que es la sustracción que se realiza con voluntad de apropiación lo que convierte a aquélla en acción de hurto", (79).

(79). Welzel: Derecho Penal, Parte General, Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1956, Pág. 68.

Rodriguez Murillo: " Se reconoce que, en ciertos casos la tipicidad de la conducta depende de determinadas valoraciones normativas o de ciertos elementos subjetivos. Por ejemplo, el tipo de hurto propio del artículo 514, número 1, del Código Penal, requiere que el autor sustraiga una cosa ajena (elemento normativo que exige valorar conforme al derecho privado si el sustractor era titular o no del derecho real de propiedad sobre la cosa o el autor no la toma con ánimo de lucro); (elemento subjetivo). Si la cosa no es ajena o el autor no la toma con ánimo de lucro su acción es atípica. Estos elementos normativos y subjetivos condicionan ya antes que la antijuridicidad y culpabilidad, la tipicidad de la conducta", (S0).

Jiménez Huerta: "Para que exista apoderamiento, es necesario que en el agente concorra el ánimo de apropiación, (S1).

(S0). Rodriguez Murillo: Derecho Penal, Parte General, Ed. Civitas, - S.A., Madrid, España, 1977, Pág. 198.

(S1). Jiménez Huerta Mariano Derecho Penal Mexicano, 1a. Edición, -- Ed. Porrúa S.A., México, 1972, Pág. 52.

Mezger: Lo que lesiona los intereses jurídicamente protegidos por los artículos del Código Penal que mencionan éstos delitos, no es cualquier sustracción de una cosa ajena mueble, sino solo la sustracción de una cosa mueble con la intención de apropiación antijurídicamente; no es cualquier lesión del patrimonio ajeno producida.... sino solo el menoscabo en el patrimonio realizado con la intención de procurarse a sí mismo o procurar a un tercero un beneficio patrimonial antijurídico", (82).

La postura adoptada por los penalistas mexicanos al respecto es la siguiente:

Carrancá y Trujillo, es de parecer, que: "Lo que se requiere, es el ánimo de apoderamiento", (83).

Para Pavón Vasconcelos, el "Dolo específico consiste en el ánimo domine, de disponer en su provecho la cosa objeto -

(82). *Mezger Edmundo: Tratado de Derecho Penal, 1a. Edición, Ed. Re-- vista de Derecho Privado, Madrid, España, 1946, Pág. 334 y 335*

(83). *González de la Vega Francisco: Código Penal Comentado, Ed. Po-- rrúa, S.A., México, 1976, Pág. 686.*

del apoderamiento, (84).

Jiménez Huerta, piensa que: "no basta para integrar el elemento típico del apoderamiento la simple remoción o desplazamiento de la cosa. Necesario es que dicha remisión o desplazamiento se efectúe con ánimo de apropiación. Un elemento subjetivo de antijuridicidad hállase pues insisto larvada o latentemente, pero de modo inequívoco, dentro del concepto de apoderamiento. Para la integración de este, es preciso que la antijurídica remoción de la cosa se efectúe por el sujeto activo con el fin de apropiársela, o séase, de hacerse dueño de ella de propia autoridad", (85).

Y apunta, que: "no solamente dicha penalidad de apropiación yace soterrada en el tipo de manera cripto-conceptual, sino que, incluso, sus raíces afloran al exterior en otro artículo del Código, como acontece en el artículo 380, en el que se tipifica la figura penal conocida con el nombre de: robo de uso. Pues al fijarse los caracteres o elementos especializados de ésta figura tipi-

(84). Pavón Vasconcelos Francisco: *Comentarios de Derecho Penal, --- Parte Especial, Robo, Abuso de Confianza y Fraude Genérico --- Simple*, Ed. Porrúa S.A., México, 1964, Pág. 52.

(85). Jiménez Huerta Mariano, *Derecho Penal Mexicano, Parte Especial La Tutela Penal del Patrimonio*, Ed. Porrúa, S.A., México, 1963, - Pág. 40.

ca, se subraya la necesidad de que la cosa hubiere sido tomada por el sujeto activo, (con carácter temporal y no para apropiársela o venderla), como, sin duda alguna, se exige por exclusión, según la propia voluntad de la Ley exteriorizada precisamente en éste artículo.-- en la configuración típica del robo descrito en el artículo 367", (86)

Raúl F. Cárdenas, considera que: "en la definición del robo, que acepta nuestro Código, no está ausente, el elemento subjetivo, pues si bien no está específicamente expresado en ella como en otras legislaciones, está contenido en el verbo mismo que expresa la esencia de la acción y que lo diferencia de las otras conductas antijurídicas, de carácter patrimonial, descritas en nuestro Código Penal", (87).

El Código Penal Mexicano como lo hacen notar numerosos autores, no contiene en el tipo, el elemento subjetivo del --

(86). Jiménez Huerta Mariano: Derecho Penal Mexicano, Parte Especial, La Tutela Penal del Patrimonio, 4a. Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1963, Pág. 40.

(87). Cárdenas Raúl: Derecho Penal Mexicano del Robo, Ed. Porrúa, S.A. México, 1977, Pág. 104.

injusto. Así lo manifiesta Quintano Ripollés, quién expresa que: "En los Códigos que como el argentino, el alemán o el mexicano, no se -- consigna expresamente el ánimo de lucro, la doctrina bastante generalizada tiende a sustituirlo por el concepto de culpabilista, aún más lato de *ánimus copiendo* o propósito de apoderamiento", (88).

En opinión del sustentante es indudable y no sujeto a duda, que el tipo de robo, en la legislación mexicana, solamente contiene un dolo generico: El de apoderarse, faltando hacer referencia al elemento subjetivo del injusto: El ánimo del agente, que los Tribunales mexicanos lo hacen consistir en el ánimo de dominio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en forma constante ha establecido, que el elemento subjetivo del injusto se integra existiendo el "Animo de apropiación" como se desprende de las ejecutorias que a continuación se transcriben":

(88). Quintano Ripollés: Tratado de la Parte General del Derecho -- Penal, Infracciones Patrimoniales del Apoderamiento, Ed. de -- Derecho Privado, Madrid, España, 1964, Pág. 140.

"Para su existencia es necesario, como elemento esencial constitutivo, el ánimo de adueñarse de una cosa ajena, (89).

"El apoderamiento, con ánimo de apropiación, es lo que caracteriza al delito de robo", (90).

"El apoderamiento, con ánimo de apropiación, es el elemento esencial del tipo", (91).

"El hecho no puede considerarse como un robo, si la sustracción no tuvo por objeto apoderarse de un bien ajeno", (92).

En opinión del postulante el apoderamiento es el robo, no es sino la acción por la cual el agente activo del delito -- toma la cosa que no tenía, privando así del objeto a su propietario o

(89). Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pub. en el Semanario -- Judicial de la Federación, 1917-1985, Tomo II, Sa. Epoca, Pág. 631.

(90). Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pub. en el Semanario -- Judicial de la Federación, 1917-1985, Tomo XXXII, Sa. Epoca, Pág. 95.

(91). Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pub. en el Semanario -- Judicial de la Federación, 1917-1985, Tomo IV, Sa. Epoca, Pág. 421.

(92). Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pub. en el Semanario -- Judicial de la Federación, 1917-1985, Tomo LXXXVII, Sa. Epoca - Pág. 1140.

detentador legítimo. Por lo que el elemento esencial del delito de robo está constituido por el apoderamiento que realiza el agente con ánimo de apropiación, de un objeto ajeno, sin el consentimiento de la persona que podía disponer del mismo con arreglo a derecho. En otras palabras para que exista el delito de robo, es necesario, como el elemento esencial constitutivo, el ánimo de adueñarse de una cosa ajena, requiriéndose al efecto, la voluntad criminal del sujeto activo, para que el apoderamiento se haga con el fin de que el mueble salga de la esfera patrimonial de la persona física o moral cuyo derecho se viola, para transportarlo a la posesión del delincuente.

La misma Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resultado, que el elemento subjetivo del injusto es el "ánimo de lucrar, que como hemos visto, se dice, es diferente al ánimo de dominio son datos bastantes para dejar acreditado el delito de robo, la existencia del apoderamiento de una cosa mueble, con ánimo de lucrar, sin derecho y sin consentimiento de la persona que disponer de aquélla, con arreglo a la Ley", (93).

(93). Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pub. en el Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Tomo XLI, Sa. Época, Pág. 1528.

Por otra parte la Suprema Corte ha considerado - que basta únicamente para la existencia del robo, que: "Haya habido - la Substracción de un objeto mueble", lo que equivale a sostener que para que exista el robo es necesario únicamente la existencia del dolo genérico, o sea, querer apoderarse de la cosa, sin tener en cuenta el ánimo del agente.

Así se ha establecido en el artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal, que prescribe: "Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena, mueble, sin derecho y -- sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la Ley", (94).

4.4.- LOS SUJETOS EN EL ROBO.

El estudio de los sujetos se lleva a cabo en -- cuanto a la calidad y al número, pues el tipo puede o no exigir calidades en el sujeto activo o pasivo, o bien la concurrencia de dos o -- más sujetos.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de los --

(94). Código Penal para el Distrito Federal actualizado, 2a. Edición, Ediciones Depalma, México, 1990, Pág. 135.

sujetos es necesario tener una noción de lo que es la conducta analizada dentro del ánimo del Derecho Penal, considerada como un elemento esencial que estructura al delito y que contribuye con los demás ingredientes constitutivos a integrarlo.

Mariano Jiménez Huerta nos dice: "tal palabra es significativa de que todo delito consta de un comportamiento humano y capta el sentido finalista", (95).

Para Ranieri: "Es el nodo en que se comporta el hombre, dando expresión a su voluntad", (96).

Para Giuseppe Maggiore: "Es una conducta voluntaria que consiste en hacer o no hacer algo que produce alguna muta-

(95). Jiménez Huerta Mariano: Citando a Cortez Ibarra Miguel Angel: - Derecho Penal, 3a. Edición, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1987, Pág. 127.

(96). Jiménez Huerta Mariano: Citando a Pavón Vasconcelos Francisco: - Nociones del Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, S.A., México, 1963, Pág. 283.

ción en el mundo exterior", (97).

Luis Jiménez de Asúa manifiesta al respecto: El acto es la manifestación de voluntad que mediante acción produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera, deja inerte ése mundo externo cuya mutación se aguarda", (98).

A.- SUJETO ACTIVO.- La conducta que implica un proceso volitivo e intelectual, supone la persona física individual como única capaz de realizarla.

El sujeto activo del delito en estudio, es cualquier persona, abarcando al que tiene la detentación subordinada, tratándose por tanto, de un delito común o indiferente.

Para Maggiore: "Agente puede ser cualquiera a excepción de la persona que se haya en posesión de la cosa o que ejerza sobre ella algún derecho de propiedad". (99).

(97). Giuseppe Maggiore: *Derecho Penal, Parte Especial, Vol. V. Ed. - Temis, Bogotá, Colombia, 1965, Pág. 309.*

(98). Jiménez de Asúa Luis: *Tratado de Derecho Penal, Tomo III, Ed. - Bello, Caracas, Venezuela, 1945, Pág. 303.*

(99). Giuseppe Maggiore: *Derecho Penal, Parte Especial, Tomo X, Ed. - Temis, Bogotá, Colombia, 1965, Pág. 17.*

En cuanto al número, el delito de robo es mono-subjetivo porque el tipo no requiere para su realización la concurrencia de dos o más personas.

En opinión del sustentante es, pues, la persona física, individual, único sujeto activo de la conducta.

B.- SUJETO PASIVO.- Nuñez nos habla de la "Victima del hurto y del damnificado por el hurto, siendo para él la víctima del hurto el ofendido penalmente por el delito, el titular del interés jurídico protegido mediante la sanción penal..." y damnificado por el delito, es el titular del patrimonio perjudicado por el hurto: (100); agregando que: "Mientras la víctima del hurto sólo es la persona que posee la cosa y que es despojada por el ladrón, damnificado puede ser además el poseedor de la cosa, el propietario, para quién desaparece ella, y cualquier otra perso-

(100). Nuñez Ricardo: *Delitos Contra la Propiedad*, Ed. Bibliográfica, Buenos Aires, Argentina, 1951, Pág. 53.

na que sea dañada material o moralmente por la sustracción de la cosa", (101).

Jiménez Huerta en el desarrollo de este tema, nos dice: Que preciso es distinguir entre sujeto pasivo de la conducta y sujeto pasivo del delito. El primero lo es la persona a quien se arrebató la cosa; el segundo, la que tenía sobre ella un poder de disposición", (102).

Pavón Vasconcelos estima que: "No puede, sobre este particular, afirmarse que el pasivo sea precisamente el dueño o poseedor de la cosa robada, pues tal carácter no constituye propiamente una calidad específica requerida en la norma y aunque es cierto que en la mayoría de los casos quién sufre el desamparamiento tiene esos atributos, los mismos se infieren de la relación jurídica existente entre el sujeto y el objeto de la protección pe--

(101). Nuñez Ricardo Delitos Contra la Propiedad, Ed. Bibliográfica Buenos Aires, Argentina, 1951, Pág. 53.

(102). Jiménez Huerta Mariano; Derecho Penal Mexicano, Parte Especial, La Tutela Penal del Patrimonio, Ed. Porrúa, S.A., México, 1963, Pág. 64.

nallística, más no de la descripción legal referida al sujeto".(103).

Sosteniendo asimismo el referido autor que: "En -- cuando al sujeto pasivo, puede clasificarse como personal o imper-- sonal, según la lesión jurídica recaiga sobre una persona física o -- una persona moral jurídica", (104).

Es indudable opinión del postulante que el cues-- tionamiento de éste tema debe resolverse, en el sentido de que debe -- considerarse como sujeto pasivo, a aquél que es el titular del bien -- jurídico que protege la Ley.

- (103). Pavón Vasconcelos Francisco: Comentarios de Derecho Penal, -- Parte Especial, Robo, Abuso de Confianza y Fraude Genérico -- Simple, Ed. Jurídica Mexicana, México, 1964, Pág. 31.
- (104). Pavón Vasconcelos Francisco: Comentarios de Derecho Penal, -- Parte Especial, Robo, Abuso de Confianza y Fraude Genérico -- Simple, Ed. Jurídica Mexicana, México, 1964, Pág. 32.

4.5.- CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD.

Antes de entrar al estudio de este tema en especial, es necesario recordar aunque sea brevemente el concepto de antijuridicidad y su aspecto negativo o sea las causas de licitud en el ilícito que nos ocupa.

El apoderamiento de la cosa debe ser ilegítimo. -- Una conducta es antijurídica cuando siendo típica no hay a favor del sujeto una causa de justificación. Por tanto en el robo habrá antijuridicidad cuando habiendo adecuación a lo descrito por el artículo -- 367 del Código Penal para el Distrito Federal, no existe una causa de licitud, es decir, una contranorma.

El aspecto negativo de la antijuridicidad, lo -- constituyen las normas de licitud o como otros lo denominan causas de justificación o contranormas, las que a continuación procedemos a --- enunciar para el mejor esclarecimiento de este tema:

A.- Ejercicio de un derecho.

Jiménez Huerta sobre este particular nos dice que: "No -- basta para integrar la conducta típica del delito de robo que el sujeto activo se apodere de cosa ajena mueble; ne-- cesario es, que este quebrantamiento de posesión se efec-- túe antijurídicamente, pues en el artículo 367 se condi--- ciona la relevancia típica de la conducta que describe, a que el apoderamiento se efectúe (sin derecho y sin consen-

timiento de la persona que puede disponer de ella (de la cosa) con arreglo a la Ley), (105). Más adelante agrega, que: " derivase como secuela lógica, de quién en ejercicio de un derecho se apodera de una cosa mueble ajena, no perpetra un robo, aún cuando con su comportamiento quebrante la posesión que sobre la cosa tuviere su titular", (106), y que: " En punidad, la expresión sin derecho es innecesaria en la tipificación del delito de robo, pues la fracción V del artículo 15 del Código Penal establece, como circunstancia impeditiva del nacimiento de la antijuridicidad proyectable a todos los delitos (... obrar en ejercicio de un derecho consignado en la Ley)", (107).

- (105). Jiménez Huerta Mariano: Derecho Penal Mexicano, Parte Especial, La Tutela Penal del Patrimonio, 4a. Edición, Ed. Porrúa S.A., México, 1963, p.p. 61 y 62.
- (106). Jiménez Huerta Mariano: Derecho Penal Mexicano, Parte Especial, La Tutela Penal del Patrimonio, 4a. Edición. Ed. Porrúa S.A., México, 1963, Pág. 62.
- (107). Jiménez Huerta Mariano: Derecho Penal Mexicano, Parte Especial La Tutela Penal del Patrimonio, 4a. Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1963, Pág. 62.

En opinión del postulante en el cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, se supone en el agente una finalidad muy distinta a la de desapoderar al dueño de su cosa y a la de apoderarse de ésta. No se puede decir en efecto que actúan movidos -- por ésos propósitos: El padre que, en ejercicio de su derecho de patria potestad, le quita al hijo un libro peligroso para su salud moral; ni el Director de la Escuela que, en ejercicio de su autoridad escolar, hace lo mismo con el alumno; ni el policía que en ejercicio de su cargo o cumpliendo una orden legítima, despoja al detenido de armas que porta o de los otros objetos que pueden servirle para atacar contra su vida. Toda vez que ninguno de los nombrados se apodera furtivamente del objeto quitado; ellos cumplen un acto de otro carácter como lo es ejercitar un derecho o cumplir con un deber.

B.-Legítima defensa.

Raúl Cárdenas opina al respecto que: "No piensa que se -- pueda alegar la legítima defensa para justificar un robo, pues como afirma con toda razón Sergio Vela, la declara--- ción de que la conducta típica es conforme a derecho, no -- puede tener fundamento en causas que son inaplicables al -- tipo", anotado el autor, que: " quien desarma a quién le -- agrede, no comete robo, no porque actúe en legítima defen-- sa, sino porque, según vimos, no se apodera del arma", --- (108).

(108). Cárdenas Raúl: Derecho Penal Mexicano del Robo, Ed. Porrúa, -- S.A., México, 1977, Pág. 243.

C.- Estado de Necesidad.

El artículo 379 del Código Penal para el Distrito Federal establece, que: "No se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento". (109)

De la simple lectura del artículo 379 del Código Penal para el Distrito Federal, se desprenden los siguientes requisitos legales:

- 1.- Apoderamiento,
- 2.- Por una sola vez,
- 3.- De los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades, personales o familiares del momento, y
- 4.- Sin emplear engaños o medios violentos.

(109). Código Penal para el Distrito Federal Actualizado, Ed. Ediciones Depalma, 1990.

Ahora bien ya dentro del tema a tratar en éste -- inciso, comenzaremos por decir que, para que exista el robo, como -- cualquier delito, se necesita la concurrencia de la culpabilidad.

En opinión de Pavón Vasconcelos: "El robo es un delito de necesaria comisión dolosa y requiere no sólo el dolo genérico consistente en representar y querer el apoderamiento, sino además el dolo específico que consiste en el animus domine, de disponer en su provecho la cosa objeto del apoderamiento", (110).

En opinión del sustentante, el delito de robo -- contiene un dolo genérico consistente en querer apoderarse de la cosa y un dolo específico: con ánimo de dominio. El primer dolo va encaminado al apoderamiento, y el segundo, corresponde al ánimo de dominio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha --- sostenido respecto a la presunción del dolo en el robo, lo siguiente:

(110). Pavón Vasconcelos Francisco: Comentarios de Derecho Penal, Robo Abuso de Confianza y Fraude Genérico Simple, Ed. Jurídica Mexicana, México, 1964, Pág. 52.

"Confesado el apoderamiento, la intencionalidad delictuosa se presume salvo prueba en contrario", (111).

"Respecto del delito de robo, una vez comprobado el cuerpo del delito, se presume legalmente la existencia dolosa, --- salvo prueba en contrario", (112).

"La presunción de la intención delictuosa no se destruye por el hecho de que el delincuente devuelva posteriormente - las cosas de que se apoderó, porque siendo un delito instantáneo, por su naturaleza, la devolución de lo robado influye solamente en el aspecto de la reparación, más no en el de la consumación del delito", - (113).

"El delito de robo definido por el artículo 367, del Código Penal, siempre va acompañado de intención dañada, por lo -

(111). Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pub. en el Semanario - Judicial de la Federación, 1917-1985, Tomo CXII, 5a. Epoca, -- Pág.1624.

(112). Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pub. en el Semanario - Judicial de la Federación, 1917-1985, Tomo CIX, 5a, Epoca, Pág 1219.

(113). Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pub. en el Semanario Judicial de la Federación. 1917-1985, Tomo LXXVIII, 5a. Epoca- Pág. 1250.

que jamás puede ser cometido por culpa o imprudencia", (114).

"Se desprende que el robo nunca puede ser un delito de culpa, cuya característica está constituida, en cuanto al elemento subjetivo, por simple negligencia está constituida, en cuanto al elemento objetivo, por simple negligencia, impericia o imprudencia, y decir que se cometió un robo por simple descuido o por accidente ocasionado por circunstancias ajenas a la voluntad del agente, resulta una expresión sin sentido; por lo que, para que pueda tenerse por consumado el delito de robo, es preciso que haya en el inculpado, el ánimo de lucrar o el de apoderarse de la cosa", (115).

Por lo que respecta a la inculpabilidad, podemos decir que constituye el aspecto negativo de la culpabilidad, toda vez que causas eliminatorias de la culpabilidad atacan directamente al contenido subjetivo del delito dejándolo insubsistente.

El sujeto, sin perder su imputabilidad, actúa sin conciencia de ilicitud, por ignorar esenciales elementos constitutivos de tipo penal o por encontrarse coaccionada la voluntad.

(114). Código Penal para el Distrito Federal, en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, Ed. Porrúa, S.A., México 1956, Suplemento Pág. 448.

(115). Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pub. en el Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Tomo XLIV, Sa. Epoca, -- Pág. 178.

Existen diferencias notables entre las causas de inimputabilidad y de inculpabilidad. En las primeras el sujeto es incapaz; se encuentra, por su minoría de edad, impedido psicológicamente para comprender la significación del acto realizado, o teniendo la edad legal requerida para llegar a la madurez mental actúa inconscientemente. En cambio, el culpable obra conscientemente pero sin dañada intención.

En el robo puede presentarse la inculpabilidad - por un error esencial e invencible, de un acto típico. Así puede recaer el error sobre el elemento normativo de ajena o sobre el consentimiento, es decir puede creer que la cosa de que se apodera es -- propia, que no tiene dueño, que está abandonada, o bien que existe el consentimiento del pasivo.

Quintano Ripollés ha dicho: "La condición objetiva de la cosa, de ser ajena o no propia, no basta en determinadas ocasiones para caracterizar en su plenitud las correlativas figuras -- delictivas del apoderamiento puesto que, a ello hay que añadir ya en el campo de lo normativo o subjetivo, el conocimiento de tal cualidad. Al no concurrir puede hacer desaparecer la antijuridicidad del acto o bien la culpabilidad del agente, según las concepciones que se tengan sobre la estructura jurídica del delito. Por eso se ha valorado frecuentemente por la jurisprudencia como no delictivo, los ordenamientos de bienes o derechos ajenos, aunque efectivamente lo fueren, pro-

bandose la racional creencia de ser propios", (116).

"No hay dolo de hurto dice Zaffareni, si alguien se apodera de una cosa ajena creyendo que es propia", (117).

Villalobos piensa, que: "Ignorar que la cosa de que se apodero es ajena, creyendo que es propia, hace desaparecer el dolo del robo; pero errar creyendo que es de Pedro cuando es de Juan, o suponiendo que es un termómetro el objeto del delito cuando en realidad es un barómetro, no excluye el conocimiento de los elementos -- esenciales (típicos) si yo sé que me apodero sin derecho de una cosa que no me pertenece".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que: "Si el apoderamiento de una cosa ajena, es inspirado por una equivocación fácilmente explicable por la similitud con otra de igual característica y sin que el agente tuviera el propósito de causar daño patrimonial, y al percatarse de su error, lo comunicó a la autoridad, desmostrando con ello su falta de intencionalidad, re--

(116). Quintano Ripollés Antonio: Tratado de la Parte Especial del -- Derecho Penal, Infracciones Penales de Apoderamiento, Ed. Re-- vista de Derecho Privado, Madrid, España, 1965, Pñsag. 123.

(117). Zaffareni: Manual de Derecho Penal, Ed. Buenos Aires, Argenti-- na, 1977, Pág. 344.

sulta incluso que no puede tener existencia el delito de robo", (118).

"No puede considerarse que existe robo, si aquél a quién se acusa, obrando de buena fé, vendió un semoviente que no era suyo, por un error explicable, dada la similitud entre los fierros que usan el querellante y el acusado, tanto más, si, al reconocer su error, el acusado indicó al querellante el lugar donde se encontraba el animal y la persona a quién lo había vendido y devolvió el precio de la venta antes de que la autoridad tuviera intervención alguna en el asunto, y por otra parte, es patente que no existió la intención dolosa si el acusado comisionó a tercera persona para recoger un semoviente que suponía era de su propiedad", (119).

En opinión del sustentante, como en el delito de robo no se admite la forma culposa, el error facti debidamente probado excluirá la conducta antijurídica y por ello la responsabilidad del sujeto inculpaado.

(118). Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pub. en el Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Tomo CXXXII, 5a. Época, Pág. 17.

(119). Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pub. en el Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Tomo LXXIX, 5a. Época, Pág. 1464.

"por otra parte, si el apoderamiento se realiza en una cosa, de la cuál se creó que es res nullius, que no es de nadie, estamos frente a un error de tipo, así lo estima Rodríguez Devesa", (120).

Asimismo en opinión del sustentante, es factible que si el sujeto está en la creencia de que cuenta con el consentimiento, encontrándose ante un error de un elemento típico: sin consentimiento originándose una inculpabilidad por error de tipo.

Igualmente en el robo puede darse la inculpabilidad por error de licitud (eximent putativa), sobre este particular, Raúl F. Cárdenas, estima, que: "Las eximentes putativas, que tienen amplio campo de aplicación en los delitos contra la vida y la integridad física, no tienen cabida en el robo, sobre todo si consideramos que las cosas que pudieramos presentar tienen aplicación en otros institutos, en especial en el error o en el estado de necesidad", --- (121).

(120). Rodríguez Devesa José María: Derecho Penal Español, Parte Especial, Ed Ediciones Madrid, Madrid España, 1980, Pág' 418.

(121). Cárdenas Raúl: Derecho Penal Mexicano del Robo, Ed. Porrúa, S.-A., México, 1977, Pág. 265.

Por otro lado en el delito de robo puede presentarse el caso de error accidental por error en el golpe o sea, por aberratio ictus.

Al tratar Novoa Monreal el "Error in objeto o error incorpore", en el delito de robo, nos dice: "Que es el que se produce cuando el ratero introduce la mano en el bolsillo ajeno para sustraer de él una billetera y saca una cigarrera", (122).

Anotando que: " Es evidente que al apropiarse el delincuente de la cigarrera, no obstante que el creyo sacar una billetera, se está apropiando de cosa ajena mueble, que es el objeto genérico previsto en el tipo de hurto, con lo que su error no incide en uno de los elementos constitutivos del tipo y no es por ello esencial sino accidental y su responsabilidad penal se mantiene pues íntegra, respecto del hurto objetivamente perpetrado por él", (123).

(122). Novoa Monreal Eduardo: *Curso de Derecho Penal Chileno*, Ed. Jurídica de Chile, Chile, 1960, Pp. 578 y 579.

(123). Novoa Monreal Eduardo: *Curso de Derecho Penal Chileno*, Ed. Jurídica de Chile, Chile, 1960, Pág. 579.

*En opinión del suscrito, si el autor sabía en --
éste caso que hurtaba y la persona por lo tanto ha comprendido, la -
criminalidad de su acto, ésta no ha sido alterada y por lo tanto su -
responsabilidad penal se mantiene íntegra.*

C A P I T U L O V

5.- EL DELITO DE ROBO EN EL INTERIOR DE UNA CASA HABITACION, APOSENTO O CUALQUIER DEPENDENCIA DE ELLA, COMPRENDIENDOSE TAMBIEN LOS MOVILES SEA CUAL FUERE LA MATERIA DE QUE ESTEN CONSTRUIDOS.

5.1.-EL ARTICULO 381 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Este articulo hace referencia a la penalidad y tipos del delito de robo calificado.

Articulo 381.- Además de la pena que le corresponda conforme a los articulos 370 y 371, se aplicarán al delincuente de tres dias a tres años de prisión en los casos siguientes:

- I.- *Cuando se cometa el delito en un lugar cerrado.*
- II.- *Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón o alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa.*

Por doméstico se entiende: el individuo que por su salario por la sola comida u otro estipendio o servicio, gajes o emolumentos sirve a otro, aún cuando no viva en la casa de éste.

- III.- Cuando un huésped o comensal o alguno de su familia o de los criados que lo acompañen, lo cometa en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio o agasajo
- IV .- Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos o contra cualquiera otra persona.
- V .- Cuando lo cometan los dueños, dependientes, encargados o criados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios al público, y en los bienes de los huéspedes o clientes.
- VI .- Cuando se cometa por los obreros, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan o en la habitación, oficina, bodega u otro lugar al que tengan libre entrada con el carácter indicado.
- VII.- Cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público.
- VIII.- Cuando se cometa aprovechando las condiciones de -- confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público.
- IX .- Cuando se cometa por una o varias personas armadas, o que utilicen o porten otros objetos peligrosos.
- X .- Cuando se cometa en contra de una oficina bancaria, recaudatoria u otra en que se conserven caudales, - contra personas que las custodien o transporten -

aquéllos, (124).

Comenta el maestro Raúl Carranca y Trujillo, opinión en la que el sustentante se encuentra completamente de acuerdo que: "Resulta del texto del artículo comentado que, aún cuando ello sea injustificado, la agravación de la pena sólo es aplicable a los robos simples a que se refieren los artículos 370 y 371 del Código Penal; pero no es aplicable a los robos con violencia, (125).

Como anteriormente se ha hecho referencia, las fracciones que integran el artículo comentado configuran diversas calificativas que convierten al robo en calificado, por lo que el tema de éste capítulo y principal objetivo de ésta tesis también se encuentra comprendido dentro del delito en estudio como un delito calificado, toda vez que el robo cometido en el interior de una casa habitación, aposito o cualquier dependencia de ella, comprendiéndose también los móviles sea cuál fuere la materia de la que estén cons-

(124). Carranca Raúl y Trujillo, Carranca Raúl y Rivas: Código Penal Anotado, Ed. Porrúa, S.A., México, 1986, p.p. 851 y 852.

(125). Carranca Raúl y Trujillo, Carranca Raúl y Rivas: Código Penal Anotado, Ed. Porrúa, S.A., México, 1986, Pág. 852.

truidos, se encuentran comprendidos en el citado precepto 361 del Código Penal y en especial en las fracciones a que el citado artículo - hace alusión.

Por lugar cerrado entendemos para el estudio de éste capítulo:

Todo terreno que no tiene comunicación con el edificio, ni está dentro del recinto de éste, y que para impedir su entrada se haya rodeado de fosos, de enrejados, tapias, cercas, aunque éstas sean de piedra suelta, de madera, de arbustos, maqueyos, órganos, espinos, ramas secas o de cualquiera otra materia.

Además de serlo el terreno así definido, lo es todo lugar al que no tiene el público libre paso y acceso, o sea cuya pública entrada está regulada por quién tiene derecho a autorizarla.

La jurisprudencia definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis 953 dice: "Si la Ley penal respectiva no define lo que es lugar cerrado, debe recurrir al significado gramatical del vocablo o a los precedentes legislativos que definan ésa agravante, y la Corte ha estimado que sólo debe entenderse por lugar cerrado el que no tenga comunicación con un edificio ni esté dentro del recinto de éste y al que para impedir la entrada se le

haya rodeado de enrejados, fosas, o cercas, o aún cuando sea de piedra suelta, plantas espinosas, rambas secas o cualquier otra materia".

Luego entonces, para considerar que el delito de robo se ha cometido en lugar cerrado, es preciso determinar claramente si dicho lugar es independiente de la habitación, no bastando estimar dicho lugar con la simple característica de cerrado, sólo porque se encuentre circundado por una cerca de alambre, toda vez que puede suceder que el lugar donde se perpetra el delito y en el momento mismo de cometerse el lugar se encuentra sin estar habitado, por lo que es necesario que dicho lugar no tuviera libre acceso al público. Ésta es la característica que debe tener el concepto de lugar cerrado, en el Código Penal Vigente. Por lugar cerrado entonces debe entenderse todo sitio o donde no tiene libre acceso el público; cualquier localidad, sea fija o móvil, a la que no se puede penetrar libremente.

En otro comentario, se reputan dependientes según el Código de Comercio, (127), los que desempeñan constantemente

(127). Código de Comercio y Leyes Complementarias, Ed. Porrúa, S.A., México 1983, Pág. 35, Artículo 382.

alguna o algunas gestiones propias del tráfico, en nombre y por cuenta del propietario de éste.

De donde se deduce que patrón es el propietario del comercio, por lo que los familiares del patrón para los efectos del precepto examinado son sólo aquéllos miembros de su familia que con él conviven.

Este comentario se realiza en relación a lo dispuesto por la fracción II del citado artículo 381, del Código Penal. Asimismo, se hace indispensable comentar en relación a ésta misma --- fracción que es indiferente el lugar en que se cometa el robo. La calificativa se funda en la deslealtad del agente hacia quién deposita en él un cierto grado de confianza, al hacerlo participar en su actividad mercantil o en la vida íntima de su hogar, con su familia, como lo comenta el maestro Raúl Carranca y Trujillo, (128).

Por lo que respecta a la fracción III del precepto comentado, entenderemos por huésped, la persona alojada u hospedada en casa ajena, gratuita u honerosamente, y comensal será aquél que comparte la mesa, el que recibe en mesa de otro los alimentos - -

(128). Carranca Raúl y Trujillo, Carranca Raúl y Rivas: Código Penal Anotado, Ed. Porrúa, S.A., México, 1986, Pág. 854.

gratuita u honerosamente también.

Es de notarse que en relación a la confianza que el pasivo establece con sus familiares o con sus criados, no obstante que éstos no son ni huéspedes, ni comensales propiamente se pueden -- convertir en sujetos activos del delito.

El fundamento de la calificativa a que se refiere la fracción IV, del artículo en consulta, no es otro que la violación de la confianza que el pasivo deposita en el activo por el sólo hecho de encontrarse al amparo de su casa.

El núcleo del tipo a que se refiere la fracción V del citado precepto legal, lo constituye asimismo, el lugar de comisión del delito, ahí donde el agente presta sus servicios al público.

Por lo que a la fracción VI del citado artículo se refiere, no opera la calificativa cuando el operario ha sido ocupado esporádicamente o por una sólo vez para realizar un determinado trabajo.

Se hace necesario aclarar que, cuando el robo -- calificado se comete en un vehículo, - la acepción exacta de vehículo corresponde a un artefacto como automóvil o coche, carruaje, embarcación, carreta o litera, bicicleta, motocicleta, etc.-, diciéndolo el maestro Carranca y Rivas, opinión que compartimos que habida cuenta de

que la Ley sólo se refiere al vehículo particular o de transporte público, sin precisar si se requieren llaves para introducirse en él, o sea, sin precisar si se trata de un vehículo cerrado o abierto, se ha de entender que vehículo es todo aquéllo, in extenso que se señala líneas arriba, (129), ésto en lo relativo a la fracción VII del artículo en cita.

No se puede negar aquí la buena fé del legislador como tampoco que cuando aparezcan las condiciones a que alude la fracción que se comenta, el Juez tiene en su prudente arbitrio, las facultades necesarias para recurrir a una agravante; comentario a la fracción VIII del artículo comentado.

Por lo que respecta a la fracción IX del artículo 381 del Código Penal para el Distrito Federal, es pertinente aclarar, que cuando se cometa el robo por una o varias personas, armadas, o se utilicen o porten otros objetos peligrosos, de acuerdo al criterio del legislador, las lesiones u homicidios que se cometan en

(129). Carranca y Trujillo, Carranca Raúl y Rivas: Código Penal Anotado, Ed. Porrúa, S.A., México, 1986, Pág. 855.

tales circunstancias se tendrán que acumular al delito de robo a que se refiere ésta fracción, hipótesis con la que el sustentante se encuentra completamente de acuerdo toda vez que se viola la Ley en dos actos distintos y por lo tanto acumulativos.

En lo tocante a la fracción X, del comentado artículo, es de señalarse que la Ley no contempla pues, no puede contemplar todos los casos análogos o similares ya que si pretende hacerlo, llegará a la atemorización de los tipos de las conductas, creando divisiones y subdivisión que nunca podrán favorecer la buena marcha de la administración de justicia. Pues bien que sucede si el sujeto activo del delito con el objeto de apoderarse del dinero, en condiciones no contempladas por ésta fracción, como lo sería el hecho de disparar contra la puerta o cerraduras del camión blindado que se haya frente a una oficina bancaria, es de notarse que no se dispara contra personas que custodian o transportan el dinero, ni tampoco se comete el ilícito de manera directa contra una oficina, por lo que sería aplicable la fracción X, que se comenta, sino en todo caso una fracción distinta del citado precepto como lo sería la fracción I del citado artículo, por tratarse en un lugar cerrado, al que no tiene libre paso ni acceso al público, o sea cuya pública entrada está regulada por quién tiene derecho a autorizarla; con lo que se subsana la omisión del legislador.

Es importante dejar precedente de que si el inculpado aunque materialmente no se haya introducido al lugar cerrado, en que se cometió el robo, concibió y preparo su ejecución, además de

haber inducido para cometer el ilícito, es de aplicarse la calificativa a que se refiere la fracción primera del artículo 381 del Código Penal.

5.2.- EL ARTICULO 381-BIS, DEL CODIGO PENAL PARA EL
DISTRITO FEDERAL.

El artículo 381-bis, del Código Penal para el Distrito Federal, establece los tipos y la penalidad para el delito de robo calificado, (abigeato), y dispone lo siguiente:

"Sin perjuicio de las sanciones que de acuerdo con los artículos 370 y 371 deben imponerse, se aplicarán de tres a diez años de prisión al que robe en edificios, viviendas, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en ésta denominación no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también los móviles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos. En los mismos términos se sancionará al que se apodere de cualquier vehículo estacionado en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación; o al que se apodere en campo abierto o paraje solitario de una o más cabezas de ganado mayor o de sus crías. Cuando el apoderamiento se realice sobre una o más cabezas de ganado menor, además de lo dispuesto en los artículos 370 y 371, se impondrán hasta las dos terceras partes de la pena comprendida en éste artículo".

El arbitrio razonado del Juez debe atender, primero, a la pena básica y, establecida ésta, a la agravatoria, que se compone de la que propiamente señalan los artículos 370 y 371 del Código Penal, a la que se agrega la que oscila entre tres días y diez años de prisión a criterio del juez del conocimiento.

Asimismo de la lectura del precepto que se comenta, es de resaltar que no obsta para que opere la calificativa que al perpetrarse el delito no se encuentren efectivamente en el edificio, viviendas, aposentos o cuartos que estén habitados o destinados para habitación, personas que las habiten, sino que las construcciones enumeradas en el artículo de referencia se caracterizan por su destino que no es otro que el de la habitación.

Es de aplicarse a éste comentario, lo dicho con anterioridad acerca del lugar cerrado que para los efectos del robo debe entenderse cualquier recinto materialmente aislado del espacio circundante al que el activo no tenga libre acceso, para poder fijar o precisar la aplicación de la calificativa.

En lo que atañe o se refiere a que en los mismos términos se sancionará (de tres días a diez años de prisión) al que se apodere de cualquier vehículo estacionado en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación, es de hacerse notar que el citado artículo se refiere sólo a los vehículos estacionados en la vía pública, no comprendiendo desde luego a los vehículos estaciona-

dos en garages abiertos al público, los que no son lugar cerrado por- que el público tiene libre acceso a ellos, siendo de aclararse que - no es lugar cerrado el lugar donde se dejó estacionado el automóvil, - no el automóvil mismo, el cuál asimismo debe encontrarse no ocupado - por persona alguna.

Cuando el robo del vehiculo lo cometen los due- ños, dependientes, encargados o criados de éstos establecimientos com- merciales, es de aplicarse la calificativa a que se refiere el arti- culo 381, fracción V del Código Penal en cita.

Cosa muy diferente ocurre cuando el robo es co- metido por una persona de las no descritas anteriormente o no enume- radas en la fracción V del citado artículo del Código Penal para el - Distrito Federal, como seria el supuesto de aquél que se presentase - falsamente como propietario del vehiculo, situación ésta que sólo po- dría regularse como robo simple.

Es conveniente aclarar que la Ley vigente, sus- tituye el "Y no ocupado por alguna persona" por "O en lugar destinado a su guarda o reparación". De suerte tal que da lugar a dos hipótesis:

- 1.- O que el vehiculo se haya estacionado en la vía públi- ca.
- 2.- O se encuentre en lugar destinado o a su guarda o re- paración.

Es evidente entonces que el texto vigente si --- comprende los vehiculos estacionados en garages abiertos al público; -

pudiendo caber éstos dentro de la denominación lugar cerrado, ya que el artículo habla de guarda o reparación. Entendiéndose por guarda la acción de guardar, conservar o defender, lo anterior corresponde al concepto de lugar cerrado.

5.3.- ARTICULO 301 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.

El artículo 301 del Código Penal vigente en el Estado Libre y Soberano de México, estipula lo siguiente:

"Se impondrán además de la pena que corresponda al robo simple, de tres a seis años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado, sin que exceda de un mil días multa, a quién robe en el interior de una casa habitación, aposento, o cualquier dependencia de ella, comprendiéndose en ésta denominación, también los móviles sea cual fuere la materia de que estén construidas".

"Se impondrán de nueve a veintinueve años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado sin que exceda de un mil días multa, si la conducta antes descrita se ejecuta además con violencia, independientemente del valor de lo robado.

Las sanciones a las que se refiere éste artículo se impondrán sin perjuicio de las que correspondan a otros delitos que concurran.

Se equipara a ésta figura y se impondrá igual -- pena, al robo de cosas que se encuentren en el interior de un vehiculo particular.

Es incuestionable el beneficio social y juridico que arroja la implantación de éste articulo, a la sociedad mexiquense tan golpeada por la delincuencia, ya que al imponer la calificativa -- no sólo reprime la delincuencia, sino que restablece el orden juridico y social, dando tranquilidad a todos y cada uno de los habitantes del Estado de México, como Entidad autónoma de la República Mexicana.

Es de notarse el criterio juridico y social del legislador mexiquense al establecer la calificativa no solamente en -- lo tendiente a la penalidad sino también en lo relativo a la multa -- para quienes cometan el delito de robo en el interior de una casa-habitación, aposento o cualquier dependencia de ella, comprendiendose -- en ésta denominación, también las movibles sea cual fuere la materia de la que estén construidas.

Además de los beneficios sociales y juridicos -- que necesariamente debe traer como consecuencia el establecimiento de ésta modificación legislativa, es de tomarse en cuenta también la intención del legislador de frenar la delincuencia en el Estado de México, al manifestar en otro de los párrafos del articulo en consulta que: "Se impondrán de nueve a veintiún años de prision y multa de uno a tres veces el valor de lo robado sin que exceda de un mil dias multa, si la conducta antes descrita se ejecuta además con violencia, --

independientemente del valor de lo robado.

El sustentante siente la necesidad de ampliar - su comentario en lo relativo a éste párrafo que se comenta toda vez - que para la integración del robo con violencia no se requiere de instrumento alguno, ya que para la existencia del robo con violencia no es necesario que el inculpado o sujeto activo en el momento de su comisión, hubiera estado armado, ya que la violencia puede cometerse en el sujeto pasivo sin la existencia de instrumento alguno.

El robo con violencia no se integra en sus elementos si el sujeto activo del mismo al detener y amenazar al sujeto pasivo, éste le entrega diversas cantidades de dinero y objetos, pero ésta entrega no la hace concomitantemente y como conssecuencia inmediata de la coacción moral.

La fracción siguiente del comentado artículo 301 del Código Penal del Estado de México que dice: " Las sanciones a las que se refiere éste artículo, se impondrán sin perjuicio de las que correspondan a otros delitos que concurren.

Hace referencia a la prevención social al establecer que la sanción se impondrá, además de tomar en consideración - las que pudieran corresponde a otros delitos que resultare y concurren en el momento de la ejecución del robo. Siendo clara y terminante la Ley estatal en ese sentido.

El último párrafo mencionado del artículo citado

dices:

"Se equipara a ésta figura y se impondrá igual - pena, al robo de cosas que se encuentren en el interior de un vehículo particular".

Es de suma importancia éste último párrafo, toda vez que da protección y seguridad a la sociedad del Estado de México, y permite al juez del conocimiento en un momento determinado valorar la temibilidad del sujeto activo del delito para poder aplicar la calificativa, sin temor a cometer una injusticia, toda vez que de la -- misma se puede apreciar debida y cabalmente de que clase de sujeto o delincuente se trata, ya que hay que tener sagacidad para apoderarse de las cosas que se encuentran en el interior de un vehículo particular, como se puede observar del sujeto que acecha pacientemente la -- hora o el momento indicado para poder introducirse en el interior de un vehículo particular para sustraer las cosas que en el interior del mismo se encuentren.

Es importante aclarar que el citado párrafo del artículo en cita, no hace mención de un determinado lugar en que se -- encuentre el vehículo particular, sino exclusivamente habla de vehi-- culo particular, siéndo ésta la importancia que reviste la implanta-- ción de tal reforma legislativa.

Por último, debemos ocuparnos de la tentativa -- como una forma de aparición del delito de robo, que es materia de estudio en éste trabajo, podemos decir que la tentativa es un momento -- del iter-criminis que se ubica entre los actos preparatorios y la --

consumación, que cierra el camino del delito.

En el delito de robo se pueden presentar la tentativa acabada, la tentativa inacabada y la tentativa imposible, así como el desistimiento.

La tentativa inacabada se dará cuando queriendo cometer el robo, exista un comienzo de ejecución y no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

La tentativa acabada, se dará cuando queriendo cometer el robo, se han realizado todos los actos de ejecución y no se consuma por causas ajenas a la voluntad del mismo.

Y la tentativa imposible tiene lugar, cuando queriendo cometer el delito y existiendo un comienzo de ejecución o una total ejecución, no se consuma el robo, por falta del bien jurídico, del objeto material o porque los medios son idóneos, originándose el aspecto negativo de la tipicidad.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal determina en su artículo 63 que: "A los responsables de tentativas punibles, se les aplicará a juicio del juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 52 y 59, hasta las dos terceras partes de la sanción que se les debiera imponer de ha--

berse consumado el delito, salvo disposición en contrario, (130).

Cuando no sea posible determinar el monto de lo robado, en cuanto a la tentativa, no es de aplicarse el citado artículo 63 del Código Penal en consulta, siendo de aplicarse la parte final del artículo 371 del Código en cita, que dispone: "En los casos de tentativa de robo, cuando no fuere posible determinar su monto, se aplicarán de tres días a dos años de prisión", (131).

En nuestra opinión, la tentativa tiene por objeto complementar el sistema del Código en uno de sus puntos principales y evitar las indecisiones y deficiencias que en la actualidad resultan en la práctica cuando no se puede determinar con exactitud el mal que el agente trataba de causar cuando el delito quedó en alguno de sus grados inferiores.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido respecto a la consumación en el delito de robo que:
"Tratándose del delito de robo, es importante el tiempo de la acción

(130). Carranca Raúl y Trujillo, Carranca Raúl y Rivas: Código Penal Anotado, Ed. Porrúa, S.A., México, 1986, Pág. 218.

(131). Carranca Raúl y Trujillo, Carranca Raúl y Rivas: Código Penal Anotado, Ed. Porrúa, S.A. México, 1986, Pág. 843.

y se da por consumada desde el momento en que el sujeto tiene en su poder la cosa robada aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella por consiguiente, si el quejoso auxiliado por otros partícipes, se apoderó de un automóvil desplazándolo del sitio en que se hayaba si--- tuado y no pudo llevarlo hasta el lugar donde se proponía, ese proceder no engasta dentro del tipo perseguido, (132). Comentario o tesis con la que desde luego el sustentante se encuentra de acuerdo.

Una etapa posterior a la consumación, es el agotamiento del delito, momento posterior que puede presentarse en el -- delito de robo, materia de estudio. A este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (133), ha sostenido que: "Confundiéndose con frecuencia el acto de consumación de un robo con su agotamiento, -- siendo que para el primero, es suficiente la verificación de haberse realizado la lesión patrimonial o mutación de la vida de relación, -- mediante el apoderamiento de la cosa ajena mueble contra la voluntad o en ausencia del consentimiento del titular, aún cuando después sea

(132). Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Informe de 1984, Pág. 48.

(133). Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Informe de 1959, Pág. 61.

abandonada, en tanto que en el agotamiento, al ser finalidad personal perseguida por el autor, no siempre se realiza, no se alcanza parcial o sobrepasando la intención de beneficio, dado que la Ley establece - que se dará por consumado el robo, desde el momento en que el agente tiene en su poder la cosa aún cuando la abandone o lo desapoderen y - en consecuencia, es punible la conducta del ladrón de un automóvil -- por el valor de este y no tan solo de los objetos que sustrajo en su interior, sin tener relevancia que a posteriori haya aducido que exclusivamente se lo llevó para apoderarse de los efectos".

Por último en el delito de robo, se puede pre---sentar tanto el concurso real, como concurso ideal en su comisión, por lo que es importante tener una idea somera o vaga, en que consiste tanto el concurso real o material como el concurso ideal, por lo que pasamos a exponerlo a continuación y terminamos éste último capítulo de estudio.

En el delito de robo, puede presentarse el con---curso ideal, ésto es que al cometer éste delito, con la misma conduc---ta pueden realizarse otros delitos, como puede suceder con las lesio---nes, con el homicidio, o el daño en propiedad ajena. Igualmente sue---le darse el caso de concurso real o matrial en el delito de robo ho---mogéneo o heterogéneo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, (134),

(134). Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Informe de 1970, Pág. 19.

ha determinado con relación a la penalidad en el concurso real de delitos en el robo, que: "No es debido que para imponer al reo la sanción que le corresponde como responsable del delito de robo, se sume el valor de lo robado en cada ocasión, cuando fueron varios los apoderamientos, porque debe entenderse a cada uno de los robos para determinar la pena, haciendo acumulación de sanciones, al estarse en presencia de acumulación real de delitos.

5.4.- CONCLUSIONES .

- 1.- El delito de robo, se encuentra descrito en el título vigésimo segundo, del Código Penal para el Distrito -- Federal, cuya denominación es: "Delitos en contra de -- las personas en su patrimonio".
- 2.- En el Estado de México se encuentra reglamentado el -- delito de robo en el Título Cuarto, denominado: "Delitos contra el patrimonio".
- 3.- El delito en estudio es analizado por los Códigos de -- 1871-1929, desprendiéndose de éste último que: "Entre nosotros no hay más que robos sin violencia o robos -- con violencia, bien sean realizados en lugar cerrado, -- en casa-habitación, etc.
- 4.- El delito de robo puede ser básico o fundamental, si -- no existe circunstancia que agrave su penalidad o bien complementado, circunstanciado o subordinado cualifi-- cado, si concurre alguna circunstancia, como es el me-- dio violento con que se realiza el delito, el lugar en que se comete, la persona que lo lleva a cabo y a -- quién se perpetra; la persona como el lugar en que se lleva a cabo el delito, aprovechando las condiciones -- de confusión producidas por catástrofe o desorden pú-- blico y por último considerando las armas que porten.

5.- El Código Penal vigente para el Distrito Federal en su artículo 367 dispone que: "Comete el delito de robo, - el que se apodera de una cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella, con arreglo a la Ley.

6.- El concepto de robo abarca tres hipótesis:

- a). Cuando el sujeto va hacia la cosa, apoderándose de la misma,
- b). Cuando teniendo sobre la misma una detentación subordinada y no una posesión derivada, se apropia - de ella.
- c). Cuando obtiene del sujeto pasivo la cosa, através de la vis moral.

7.- Los elementos constitutivos del delito de robo en los que consiste su realización objetiva o externa son:

- a). El apoderamiento
- b). De una cosa ajena mueble
- c). Que el apoderamiento se efectúe sin derecho
- d). Que el apoderamiento se efectúe sin consentimiento de las personas que puedan disponer de la cosa con arreglo a la Ley.

- 8.- La doctrina reconoce como elemento primordial que tipifica el robo, la acción de apoderamiento, ya que es el que le imprime su fisonomía que lo diferencia de otros delitos contra la propiedad.
- 9.- Para nosotros, la objetividad jurídica del delito de robo, queda manifiesta tan luego como el ladrón tiene en sus manos la cosa robada, dada la redacción del artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal.
- 10.- Dos son los elementos integradores del delito de robo:
- a). El material o externo, que consiste en la aprehensión de la cosa.
 - b). El moral o interno, consistente en el propósito del activo.
- Toda vez siendo el delito un acto humano, no se le puede considerar desligado del elemento moral (conocimiento y voluntad) que es de su esencia.
- Así pues podemos decir, que en el delito de robo, el acto material consistente en el apoderamiento, conlleva el elemento moral o subjetivo que consiste en el propósito de apoderarse de lo que es ajeno por parte del sujeto activo.
- 11.- Asimismo, podemos decir que el delito de robo es un delito de acción, es decir, la conducta típica en el robo se expresa con el verbo apoderarse, que determina

necesariamente un actuar voluntario por parte del sujeto activo, o sea que se trata de un delito que se realiza únicamente por un hacer, recordemos que para cometer el delito de robo es dirigiéndose hacia la cosa, obteniéndola o disponiendo de ella en contra de lo dispuesto por la ley, o sea sin el consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a derecho.

12.- Desde otro punto de vista, el delito de robo puede ser: unisubsistente o plurisubsistente, según realice por un sólo acto o por varios. Si un individuo se apodera de una cosa realiza un acto y éste constituye la propia acción, estaremos en presencia de un robo como delito unisubsistente. Si por el contrario, el sujeto se apodera en un momento de varias cosas, realiza varios actos y todos éstos forman una acción, constituyendo cada uno de ellos un segmento de ésta acción, encontrándose ante un delito plurisubsistente.

13.- El delito de robo es un delito instantáneo, toda vez se consume en el momento mismo en el que el agente realiza el apoderamiento de la cosa ajena, sin derecho y sin consentimiento de quién con arreglo a derecho puede disponer de ella, (de la cosa).

14.- El robo es un delito material, porque hay indudablemente un resultado material, un mutamiento en el mundo --

- 19.- Desde nuestro punto de vista, considerando las peculiaridades que debe contener el objeto material en el robo, debe estimarse como cosa: a cualquier objeto material susceptible de apropiación y con un valor económico o afectivo.
- 20.- Por lo que hace al momento en que debe considerarse el valor de la cosa robada, es evidente que éste momento debe ser aquí en que se cometi6 el delito de robo, o sea, el preciso momento en que se llevo a cabo la consumación.
- 21.- Si no se determin6 previamente el valor de los objetos robados debe estarse, al individualizar las sanciones, a lo más favorable al reo.
- 22.- Es de lamentarse, la falta de sanción adscuada a la gravedad de los delitos de robo cometidos y a la peligrosidad revelada por el inculpado, debido a deficiencias imputables al Ministerio Público, por no promover y perfeccionar las pruebas conducentes a la fijación correcta del valor de los objetos materia de los robos
- 23.- Por otra parte, no existiendo en el expediente datos de prueba que permitan establecer el valor de lo robado, debe igualmente concederse la protección constitucional, para que se absuelva al acusado de la reparación del daño, ante la ausencia de prueba eficaz e

idónea que precise el valor intrínseco de los objetos robados.

24.- En opinión del postulante, en caso de duda sobre la cantidad robada debe estarse a lo más favorable al acusado.

25.- El Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 367, requiere como un elemento típico, el que la cosa sea mueble, y éste concepto tiene su base en la movilidad y la transportabilidad de la cosa, es por tanto para el derecho penal cosa mueble: aquélla que puede ser transportada de un lugar a otro.

26.- De acuerdo a la Ley civil, los bienes muebles se clasifican:

- a). Muebles por su naturaleza.
- b). Muebles por disposición de la Ley
- c). Muebles por anticipación.

27.- Según la Ley, los inmuebles son:

- a). por su naturaleza
- b). Por su destino
- c). Por el objeto al cuál se aplican
- d). Por determinación de la Ley.

28.- En nuestra opinión, para clasificar los bienes muebles

tratándose del delito de robo, no debe atarse a las -
disposiciones que rigen la materia civil, sino exclu-
sivamente a la naturaleza real de la cosa.

29.- Para que exista el delito de robo, no es preciso que -
la cosa robada sea de la propiedad de persona que fun-
ge como acusadora, sino que es bastante que no sea de
la propiedad del acusado.

30.- En cuanto al ánimo en el delito de robo, el artículo -
367 del Código Penal para el Distrito Federal, contie-
ne como elemento típico: Sin derecho, con lo que se --
hace una inequívoca alusión a la antijuridicidad, con-
tenida en la expresión sin derecho, que califica el a-
poderamiento, que por otra parte constituye el núcleo
del tipo.

31.- La falta de consentimiento es otro elemento típico, --
necesario para la existencia del delito de robo, de a-
cuerdo al contenido del artículo 367 del Código Penal
para el Distrito Federal, pudiéndose presentar éste: -
Sin consentimiento, sin violencia o con violencia fi-
sica o moral. Si hubiera ausencia del consentimiento,-
existiendo violencia física o moral, estaríamos frente
a un tipo de robo complementado, subordinado o circuns-
tanciado cualificado.

32.- Por otra parte para que exista apropiamiento, debe existir ánimo de dominio sobre la cosa mueble sustraída, en otras palabras, es necesario que concurran en el agente el ánimo de apropiación.

33.- Es indudable y no sujeto a duda, que el tipo de robo en la legislación mexicana, solamente contiene un dolo genérico: el de apoderarse, faltando el elemento subjetivo del injusto, o sea, el ánimo del agente, que los tribunales mexicanos lo hacen consistir en el ánimo de dominio.

34.- El apoderamiento en el robo, no es sino la acción por la cual el agente activo del delito toma la cosa que no tenía, privando así del objeto a su propietario o detentador legítimo. Por lo que el elemento esencial del robo está constituido por el apoderamiento que realiza el agente con el ánimo de apropiación de un objeto ajeno, sin el consentimiento de la persona que podría disponer del mismo con arreglo a derecho. En otras palabras para que exista el delito de robo, es necesario, como elemento esencial constitutivo, el ánimo de adueñarse de la cosa ajena, requiriéndose al efecto, la voluntad criminal del sujeto activo, para que el apoderamiento se haga con el fin de que el mueble salga de la esfera patrimonial de la persona física o moral cuyo derecho se viola, para transportarle a la posesión del delincuente.

- 35.- Es pues la persona física, individual, único sujeto -- activo de la conducta.
- 36.- Entendemos por sujeto activo, a aquél que es el titular del bien jurídico que protege la Ley.
- 37.- Una conducta es antijurídica cuando siendo típica no hay a favor del sujeto una causa de justificación. Por lo tanto en el robo habrá antijuridicidad cuando habiendo adecuación a lo descrito por el artículo 367 -- del Código Penal para el Distrito Federal, no exista -- una causa de licitud, es decir, una contra-norma.
- 38.- El aspecto negativo de la antijuridicidad lo constituyen las normas de licitud o como otros la denominan, -- causas de justificación.
- 39.- En opinión del sustentante, en el cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, se supone en el agente una finalidad muy distinta a la de desposeer al -- dueño de su cosa y al de apoderarse de ésta. No se -- puede decir, en efecto, que actúan movidos por esos -- propósitos; el padre que, en ejercicio de un derecho, de patria potestad, le quita al hijo un libro peligroso para su salud moral; ni el director de escuela que, en ejercicio de su autoridad hace lo mismo con un a--

lumno; ni el policía que en ejercicio de su cargo o --
cumpliendo una orden legítima, despoja al detenido de
las armas que porta, o de los otros objetos que pueden
servirle para atentar contra su vida, porque ninguno --
de los nombrados se apodera furtivamente del objeto --
quitado, ellos cumplen un acto de otro carácter, como
lo es, el ejercitar un derecho o cumplir con un deber.

40.- En cuanto a la legítima defensa, esta no se puede pre-
sentar en el delito de robo, toda vez que la declara-
ción de que la conducta típica es conforme a derecho, -
no puede tener fundamento en causas que cosas inapli-
cables al tipo.

41.- El delito de robo definido en el artículo 367 del Có-
digo Penal para el Distrito Federal, siempre va acompa-
ñado de intención dañada, por lo que jamás puede ser -
cometido por culpa o por imprudencia, ya que se des-
prende del artículo antes mencionado que en el robo su
característica esencial está en el elemento subjetivo,
por lo que este no se puede dar por simple negligencia
impericia o imprudencia, aduciendo que se cometió por
simple descuido o accidente ocasionado por circunstan-
cias ajenas a la voluntad del agente, resulta una ex-
presión sin sentido, por lo que para que pueda tenerse
por consumado el delito de robo, es preciso que haya -
en el inculcado el ánimo de lucrar, o de apoderarse de
la cosa.

42.- Es de hacerse notar que estas conclusiones, que existen diferencias notables entre las causas de ininputabilidad y de inculpabilidad. En las primeras, el sujeto es incapaz, se encuentra por su minoría de edad impedido psicológicamente para comprender la significación del acto realizado, o teniendo la edad legal requerida para llegar a la madurez mental actúa inconscientemente. En cambio, el culpable obra conscientemente.

43.- En el robo puede presentarse la inculpabilidad por un error esencial e invencible, de un acto típico. Así puede recaer el error sobre el elemento normativo de objetividad o sobre el consentimiento, es decir, creer que la cosa de que se apodera es propia, que no tiene dueño, que está abandonada, o bien que existe el consentimiento del pasivo.

44.- En opinión del sustentante las eximentes putativas, no tienen cabida en el robo, sobre todo si consideramos que los casos en que se pueden presentar tienen aplicación en otros institutos, en especial en el error o en el estado de necesidad. Por otro lado en el delito de robo se puede presentar el caso de error accidental por error en el golpe, como es el caso de que el rateo introduzca la mano en el bolsillo ajeno para sustaer de él una billetera y saca una cigarrera.

45.- Por lo que hace al artículo 381 del Código Penal para el Distrito Federal, en opinión del postulante resulta del texto del artículo comentado que aun cuando ello sea injustificado, la agravación de la pena sólo es aplicable a los robos simples a que se refieren los artículos 370 y 371 del Código Penal en cita, pero no es aplicable a los robos con violencia.

46.- Por lugar cerrado entendemos: "Todo terreno que no tiene comunicación con un edificio, no está dentro del recinto de éste y que para impedir su entrada se haya rodeado de fosos, de enrejados, tapias, cercas, aunque éstas sean de piedra suelta, de madera, de arbustos, - magueyes, órganos, espinos, ramas secas o de cualquier otro material. Además de serlo el terreno así definido lo es todo lugar al que no tiene el público libre paso o acceso, o sea cuya pública entrada está regulada por quién tiene derecho a autorizarla".

47.- Luego entonces, para considerar que el delito de robo se ha cometido en lugar cerrado, es preciso determinar claramente si dicho lugar es dependiente o independiente de la habitación, no bastando estimar dicho lugar con la característica de cerrado sólo porque se encuentra circundado por una cerca de alambre, toda vez que puede suceder que el lugar donde se perpetra el delito y en el momento mismo de cometerse, el lugar se encuentra sin estar habitado, por lo que es necesario que --

dicho lugar no tuviere libre acceso al público, ésta es la característica que debe tener el concepto de lugar cerrado en el Código Penal Vigente para el Distrito Federal, por lugar cerrado entonces debe entenderse todo sitio a donde no tiene libre acceso el público -- cualquier localidad sea fija o movable, a la que no puede penetrar libremente.

48.- Por dependiente entenderemos: a toda persona que desempeña constantemente alguna o algunas gestiones propias del tráfico, en nombre y por cuenta del propietario de éste.

49.- Asimismo entenderemos por huésped: la persona alojada u hospedada en casa ajena, gratuita u honorosamente y comensal será aquél que comparte la mesa, el que recibe en mesa de otro los alimentos gratuita u honorosamente también.

50.- Es de notarse la relación de confianza que el pasivo establece en relación a sus familiares o criados, con sus huéspedes y comensales propiamente para que éstos se puedan convertir en sujetos activos del delito en estudio.

51.- El fundamento a la calificativa estipulada en la fracción IV del artículo 381 del Código Penal para el Distrito Federal, no es otra que la violación de la

confianza depositada por el sujeto pasivo en el activo, por el sólo hecho de encontrarse al amparo de su casa.

- 52.- El núcleo del tipo a que hace mención la fracción V del artículo 381 del Código Penal para el Distrito Federal, se encuentra en opinión del sustentante, en el lugar donde el agente presta sus servicios al público.
- 53.- En lo referente a la fracción VI del artículo 381 del Código Penal para el Distrito Federal, es conveniente según el suscrito, dejar claro que la calificativa a que se refiere la fracción en cita, no se aplica cuando el operario ha sido ocupado esporádicamente o por una sola vez para realizar un determinado trabajo.
- 54.- Cuando el robo calificado se cometa en un vehículo particular o de transporte público, sin precisar si se requieren llaves para introducirse en él, o sin precisar si se trata de un vehículo abierto o cerrado por lo que se refiere a la fracción VII del citado artículo 381 del Código Penal para el Distrito Federal.
- 55.- Por lo que hace a la fracción VIII del artículo 381 del Código Penal para el Distrito Federal, se puede -

concluir que el juez, cuando aparezcan las condiciones a que se refiere esta fracción, tendrá todas las facultades necesarias para recurrir a la agravante de ser preciso y necesario.

- 56.- Cuando el robo se comete por una o varias personas -- armadas o que utilicen o porten cualquier objeto peligroso y se cometan otros delitos, como lesiones y homicidio, es necesaria la acumulación, tal y como se desprende de la lectura de la fracción IX del artículo 381 del Código Penal para el Distrito Federal.
- 57.- En conclusión y en referencia a la fracción X del artículo 381 del Código Penal para el Distrito federal, es de señalarse que la ley no contempla, o señala todos los casos análogos o similares, ya que si se pretendiera hacerlo se llegará a la atemorización de los tipos de las conductas, creando como consecuencia divisiones y subdivisiones que nunca podrán favorecer la buena marcha de la administración de la justicia.
- 58.- En cuanto al artículo 381-bis del Código Penal para el Distrito Federal, en opinión del suscrito, el arbitrio razonado del juez, debe de atender primero a la pena básica y establecida está a la agravante, atendiendo a la máxima, ya que la justicia debe de ser aplicada en atención a las constancias de autos y a su razonamiento científico y técnico, dando como re--

sultado una sentencia justa.

59.- *Por otra parte es incuestionable el beneficio social y juridico que arroja la implantación del articulo -- 301 del Código Penal para el Estado de México, a la - sociedad de está entidad federativa, tan golpeada por la delincuencia, ya que al imponer la calificativa, - no sólo reprime la delincuencia, sino que restablece el orden juridico y social, dando tranquilidad a to-- dos y cada uno de sus habitantes.*

60.- *Es de hacerse notar el criterio juridico y social del legislador mexicano al establecer la calificativa, no solamente en lo tendiente a la penalidad, sino tam bién en lo relativo a la aplicación de la multa para quienes cometen el delito de robo en el interior de - una casa-habitación, aposento o cualquier dependencia de ella, comprendiendose también en está denominación las movibles, sea qualquiera la materia de la que es-- tén construidas, arrojando como consecuencia benefi-- cios sociales y juridicos que necesariamente deben de traer como consecuencia, la integración que debe de - existir, entre gobernantes y gobernados.*

61.- *Por lo que respecta a la integración del robo con vio lencia, no es necesario que el sujeto activo del de-- lito en el momento de su comisión hubiera estado ar--*

mado, ya que la violencia puede cometerse en el sujeto pasivo sin la existencia de instrumento alguno; -- por lo tanto el robo con violencia no se integra en sus elementos, si falta alguno de los mismos al momento de que se comete el delito.

62.- El Código Penal para el Estado de México, en su mencionado artículo 301, no se olvida de la prevención -- al establecer que la sanción se impondrá, además de -- tomar en consideración las que pudieran corresponder a otros delitos que resultaren y concuerden en el -- momento de la ejecución del robo, siendo clara y terminante la ley estatal en ese sentido.

63.- Por lo que respecta al último párrafo del artículo -- 301 del Código Penal para el Estado de México, en -- opinión del postulante es de suma importancia, toda -- vez que da protección y seguridad a la sociedad de la Entidad Federativa que se menciona, permitiéndole al -- al juez del conocimiento en un momento determinado, ya -- larar la temibilidad del sujeto activo del delito y -- así poder aplicar la calificativa en estudio sin -- temor a equivocarse, aplicando adecuadamente las normas que rigen el derecho.

64.- Atendiendo al delito que nos ocupa, puede presentarse

la tentativa en cualquiera de sus formas, o sea la -- tentativa acabada, la tentativa imposible, o la tentativa inacabada. Podemos decir que la tentativa es -- un momento del inter-criminis que se ubica entre los actos preparatorios y la consumación, que cierra el -- camino del delito.

64.- En el delito de robo, se puede presentar tanto el -- concurso real, como el concurso ideal en su comisión.

66.- El estudio del artículo 301 del Código Penal del Estado de México, nos permite apreciar debidamente el -- esfuerzo del Gobierno de la Entidad de referencia, -- por mejorar la aplicación de la justicia, y como consecuencia frenar la delincuencia, mejorando la sociedad, a base de un esfuerzo conjunto Gobierno-Población, gobernantes y gobernados, lo que se refleja en la superación constante en todos y cada uno de los -- aspectos de la vida diaria de la comunidad mexicana y principalmente en la forma de aplicar la justicia y así formar la futura generación de hombres, como personas que eviten la delincuencia, sean trabajadores -- y honestos al realizar sus actividades productivas -- para beneficio de la Entidad y de la República Mexicana, a la que debemos amor y respeto.

B I B L I O G R A F I A

Arilla Das Fernando: El Procedimiento Penal en México, Decima Edición, Ed. Kratos S.A. de C.V. México 1986.

Beling Ernest: Esquemas de Derecho Penal. Doctrina del Delito Tipo, Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina 1944.

Código Civil para el Distrito Federal, Quincuagesima Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1970.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, Editorial Porrúa S.A. México 1990.

Carranca Francisco: Programa del Curso del Derecho Derecho Criminal, Editorial Reus, España, 1925.

Carranca Raúl y Trujillo: Ederecho Penal Mexicano, Editorial Libros de México S.A. México 1980.

Carranca Raúl y Trujillo, Carranca Raúl y Rivas: Código Penal Anotado, Editorial Porrúa S.A., México, 1986.

Cardenas Raúl: Derecho Penal Mexicano del Robo, Editorial Porrúa S.A., México 1977.

Castellanos Fernando: *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Editorial Porrúa S.A., México 1984.

Cortez Ibarra: *Derecho Penal Mexicano*, Editorial Unión Gráfica S.A., México, 1971.

Cuello Calón Eugenio: *Derecho Penal II*, Novena Edición, Editorial Bosch, Madrid, España, 1955.

Del Campo Alfredo Martín: *Práctica Forense en el Procedimiento Penal*, Editorial Amarillo Hermanos Impresores S.A., México, 1983.

De Ibarrola Antonio: *Cosas y Sucesiones*, Tercera Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1972.

De Palma Roque: *Derecho Penal, Parte General* Editorial Porrúa S.A., México, 1972.

De Pina Rafael: *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa S.A., México, 1970.

Díaz de León Marco Antonio: *Tratados Sobre las Pruebas Penales*, Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1988.

De P. Moreno Antonio: *Curso de Derecho Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1968.

Fontan Salastra: *Manual de Derecho Penal, Parte Especial II*
Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1955.

García Ramírez Sergio y Adato de Ibarra Victoria: *Prontuario de Proceso Penal Mexicano*, Editorial Porrúa S.A., México, 1985.

Gómez: *Tratado de Derecho Penal, Tomo IV*, Editorial Ediciones Oficiales, Buenos Aires, Argentina, 1941.

González de la Vega Francisco: *Código Penal Comentado*, Editorial Porrúa S.A., México, 1976.

González de la Vega Francisco: *Derecho Penal Mexicano, Los Delitos*, Editorial Porrúa S.A., México, 1970.

Giuseppe Maggiore: *Derecho Penal, Parte Especial, Quinta Edición*, Editorial Temis, Bogotá Colombia, 1965.

Gutiérrez y González: *El Patrimonio*, Editorial José M. Cájica Jr. S.A., Puebla, México, 1971.

Jiménez de Asúa Luis: *Derecho Penal*, Editorial Bello, Caracas, Venezuela, 1945.

Jiménez Huerta Mariano: *Derecho Penal Mexicano*, Editorial Porrúa S.A., México, 1984.

Jiménez Huerta Mariano: Derecho Penal Mexicano, Parte Especial, La Tutela Penal del Patrimonio, Editorial Porrúa, - S.A., México, 1963.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Publicado en el Semanario Judicial de la Federación, 1917--1995.

Mendoza José Rafael: Curso de Derecho Penal Venezolano, Compendio de Parte Especial, Caracas Venezuela, 1967.

Núñez Ricardo: Delito Contra la Propiedad, Editorial Bibliográfica, Buenos Aires, Argentina, 1951.

Pavón Vasconcelos: Comentarios de Derecho Penal, Parte Especial, Robo, Abuso de Confianza y Fraude Genérico Simple, - Editorial Jurídica Mexicana, México, 1964.

Puig Peña: Derecho Penal, Editorial Bosch, Madrid, España, - 1955.

Sodi Demetrio: Nuestra Ley Penal, Editorial Porrúa, S.A., México, 1918.

Soler: Proyecto de Código Penal, Ediciones Oficiales, Buenos Aires, Argentina, 1960.

*Rogina Villegas Rafael: Derecho Civil Mexicano, Tercera --
Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1976.*